

ÁREA E

**ÁREA E****EDUCACIÓN**

Expedientes Área	145
Expedientes admitidos.....	55
Expedientes rechazados	46
Expedientes remitidos a otros organismos	11
Expedientes acumulados	11
Expedientes en otras situaciones	22

La escolarización y admisión de alumnos de enseñanza no universitaria ha dado lugar a diversas quejas, en particular dirigidas a mostrar la disconformidad de sus autores con la asignación de plazas escolares, pero, en todos los casos, tras solicitarse la correspondiente información a la Consejería de Educación, no se advirtió irregularidad alguna.

También los edificios e instalaciones educativas han dado lugar a varias quejas que, sin embargo, se demostró que estaban fundadas, debiendo emitirse por esta Procuraduría en estos casos las correspondientes resoluciones.

En el apartado de la Formación Profesional, dos centros concentraron los motivos de un importante número de quejas. En concreto, la matriculación de alumnos sin la autorización de la Administración educativa por parte de uno de esos Centros, que ha afectado a 150 alumnos, ocasionó la acumulación de numerosas quejas referidas a la misma problemática. Por otro lado, conflictos de convivencia entrelazados con el resultado de los procesos de evaluación de los alumnos en el otro Centro de Formación Profesional, igualmente dieron lugar en este caso a varias quejas.

Siguiendo con aspectos de incidencia general, los servicios de comedor y transporte escolar dieron lugar a diversas resoluciones relativas a la calidad y efectiva prestación de los mismos. Sin embargo, aunque se ha reproducido a través de las quejas la problemática relativa al procedimiento de cambio de la jornada escolar, dado que esta Procuraduría ya se había pronunciado al respecto, fueron archivadas un importante número de expedientes relacionados con dicha cuestión.



La petición del debido rigor del contenido de los libros de texto de Historia y Geografía se vino también a reproducir a través de una queja, considerándose en este caso que, aunque esta Procuraduría ya se había pronunciado sobre la cuestión, dada la postura que en su momento había adoptado la Administración educativa favorable a las indicaciones que se habían hecho a través de la correspondiente resolución, era conveniente insistir en el contenido de ésta, por cuanto el objeto de la queja se ha mantenido.

Asimismo, siguiendo con la materia de Educación no Universitaria, se dictaron las correspondientes resoluciones, sobre la gratuidad de los libros de texto para las familias numerosas, el cumplimiento de los procedimientos de aclaración y revisión de calificaciones, el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa ante los daños causados a un alumno con motivo de un disparo de una pistola de aire comprimido por otro alumno, la promoción en el ámbito escolar del conocimiento de otras lenguas extranjeras distintas al inglés, y la acomodación de los requisitos establecidos por un Ayuntamiento para ser beneficiario de ayudas para la adquisición de libros de texto, de modo que no quedaran excluidos alumnos con necesidades educativas especiales como consecuencia del lugar de emplazamiento del centro en el que se encuentren escolarizados

Por último, tres quejas estuvieron relacionadas con supuestos casos de acoso escolar padecidos por alumnos de Educación Primaria y Secundaria, aunque una vez obtenida la correspondiente información de la Consejería de Educación, no se pudo constatar la existencia de dichas situaciones de acoso, por lo que los correspondientes expedientes fueron archivados, al igual que el relativo a otra queja contra un Profesor de Educación Primaria, por supuestos tratos despectivos hacia los alumnos que no fueron probados.

En el apartado de Enseñanza Universitaria, en el que fueron formuladas 18 quejas, únicamente se emitió una resolución, relativa a la indebida preparación de los alumnos en una asignatura de la que debían responder en la Prueba de Acceso a Estudios Universitarios; siendo igualmente testimoniales varias quejas presentadas sobre la enseñanza de idiomas y la educación de personas adultas, sin que en estos casos fuera dictada resolución alguna.

La atención de los alumnos con necesidades educativas especiales sigue provocando un gran número de quejas, en particular en cuanto a la dotación de medios personales suficientes en los centros educativos, dictándose en este apartado hasta seis resoluciones. Dentro de este tipo de alumnado, la atención de los alumnos autistas, y de los alumnos que presentan altas capacidades, ha dado lugar a otras tantas quejas que han de añadirse a las anteriores, y en las que fueron dictadas cuatro resoluciones en consideración a las problemáticas presentadas en cada caso, especialmente en lo que se refiere a la atención de los alumnos autistas y los centros disponibles a tal fin.



Finalmente, la disconformidad con una propuesta de escolarización; la atención de la primera infancia en aulas de estimulación infantil para alumnos que no están en edad escolar; la calidad del servicio de transporte adaptado en los Centros Privados Concertados subvencionados por la Consejería de Educación; y la exclusión de un alumno de un Programa de Cualificación Profesional, al que en un principio había sido dirigido por los responsables educativos, dieron lugar a que se emitieran las respectivas resoluciones. Y, aunque también se presentó alguna queja relacionada con la atención educativa domiciliaria, no se estimó necesario en este caso concretar ningún tipo de resolución.

Con todo, el Área de Educación ha visto incrementadas las quejas en el año 2008, respecto al año anterior, en un cuarenta por ciento, registrándose un total de 145 quejas en total. Este notable incremento se debe, en parte, a la acumulación de más de una veintena de quejas sobre la matriculación irregular de alumnos en el Centro de Formación Profesional "Tierras de La Bañeza", procedentes de ciudadanos de Comunidades Autónomas como Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, Madrid y el Principado de Asturias que se han visto perjudicados por dicha actuación.

Por lo demás, el incremento de las quejas se ha producido en todos los grandes apartados que integran el Área de Educación, excepto en el referido a Otras Enseñanzas, en el que, frente a las 6 quejas registradas en el año 2007, se tramitaron 4 en el año 2008, dos menos sobre la Enseñanza de Idiomas. El resto de apartados ha experimentado un aumento, en particular en lo que respecta a la Enseñanza no Universitaria, pasándose de 56 a 80 quejas.

En cuanto a la Enseñanza no Universitaria, el aumento más significativo de quejas se ha producido en el aspecto relativo a la Escolarización y Admisión de Alumnos, pasándose de 8 a 12 quejas, haciéndose notar, asimismo, la disminución de las relativas a los servicios de Transporte y Comedor Escolar, por cuanto de un total de 15 quejas que se habían registrado en el año 2007, se ha pasado a 7.

En cuanto a la colaboración de las Administraciones, en particular de la Consejería de Educación y de algunos Ayuntamientos implicados en el objeto de las quejas tramitadas, fue la apropiada, salvo en algún caso, como el del Ayuntamiento de Fabero, al que se dirigió una resolución, sin que en la fecha de cierre de este informe, y cuando ya había transcurrido un espacio de tiempo más que prudencial, dicho Ayuntamiento hubiera aceptado o rechazado dicha resolución.

Por lo demás, hay que tener en cuenta que, en los casos en los que en el apartado de Resumen de Actuaciones no se pone de manifiesto la postura de las Administraciones respecto a nuestras resoluciones, es debido a que, en la fecha de cierre de este informe, dichas



Administraciones no han dado respuesta alguna, dado que, con carácter general, no se había agotado el plazo previsto al efecto.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización y admisión de alumnos

El expediente **20090541** estuvo relacionado con la reclamación que se efectuó contra la interpretación del criterio prioritario de admisión de un centro privado concertado. A este respecto, la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa trasladó por escrito a la Dirección Provincial de Burgos la correcta interpretación del art. 9-4, a) del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León, según la cual, "centro único" hace referencia a los adscritos y no a los de adscripción.

De este modo, la Dirección Provincial de Educación de Burgos instó a los Directores de los centros concertados adscritos, para concretar el procedimiento de modificación de la grabación de datos del listado provisional que compete sólo a las familias que tuvieran hermanos en los centros de origen.

Asimismo, se nos indicó que la reclamación relacionada con el objeto de la queja había sido resuelta en plazo por la Administración educativa, conforme a la normativa vigente y a los criterios que de la misma se derivan.

Con ello, considerando que la Administración educativa había procedido a subsanar las puntuaciones que no se ajustaban a la debida interpretación que había de darse al art. 9-4, a) del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, procedimos al archivo del expediente.

Otros expedientes se iniciaron por la simple disconformidad con la asignación de plaza escolar en centro diferente al solicitado en primer lugar por los interesados, siendo rechazados o archivados dichos expedientes, al no existir irregularidad alguna en la aplicación del procedimiento reglado establecido y regulado, fundamentalmente, por el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, modificado por el Decreto 8/2007, de 25 de enero; y la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, en la que se establece el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes que imparten, sostenidos con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/66/2006, de 23 de enero, la Orden EDU/133/2007, de 1 de febrero, y, más recientemente, por la Orden EDU/2075/2008, de 27 de noviembre. Asimismo, hay que tener en cuenta la Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación



Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, modificada por las Resoluciones de 23 de enero de 2006 y 1 de febrero de 2007 (**20091090, 20091232, 20091327**).

Finalmente, con ocasión del expediente **20091212**, se pudo comprobar que un Colegio Público había sido autorizado para crear una sección bilingüe en Inglés a través de la Orden EDU/221/2009, de 9 de febrero, por la que se autoriza la creación de secciones bilingües para su puesta en funcionamiento en el curso escolar 2009/2010, de tal modo que los tres Centros Públicos de Primaria de Guardo tenían enseñanza bilingüe, por lo que entendimos que se había satisfecho la demanda que existía al respecto.

Por lo demás, los alumnos beneficiarios del servicio de transporte escolar eran los que prevé la Orden EDU/926, de 9 de junio, y, en principio, se trataba de aquellos alumnos cuyo domicilio se encontraba en un municipio diferente del centro de escolarización que les correspondía.

La inexistencia en cursos anteriores de la sección bilingüe en el Colegio Público había podido estar limitando la oferta educativa de los alumnos que tenían asignada la escolarización en dicho Centro de Guardo, procedentes de otros municipios. No obstante, la ampliación de las secciones bilingües ha sido un objetivo de la Administración educativa de Castilla y León, que se viene cumpliendo paulatinamente.

Con todo, al no existir incumplimiento normativo alguno por la Administración, ni actuación que limite el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, y, habiéndose adoptado una medida tendente a satisfacer de una mejor manera el servicio educativo, se archivó el expediente.

1.2. Edificios e instalaciones

El expediente **20081968** se inició con motivo de una queja en la que se hacía alusión al proyecto para construir, en la localidad de La Cistérniga (Valladolid), un Instituto de Educación Secundaria.

Tras obtenerse información, tanto del Ayuntamiento de La Cistérniga, como de la Consejería de Educación, se comprobó que el primero había propuesto una parcela, registrada a nombre del Ayuntamiento de La Cistérniga, después de una permuta con un particular, catalogada como suelo rústico, y que el Ayuntamiento se había comprometido a transformarla en suelo dotacional educativo con la mayor brevedad posible.

En definitiva, la falta de puesta a disposición del terreno adecuado era el único impedimento que la Consejería de Educación había puesto para la construcción del centro, y, en efecto, como es obvio, esa disponibilidad resultaba esencial al objeto pretendido, teniendo en



cuenta que los municipios han de cooperar con las Administraciones educativas correspondientes para la obtención de solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, conforme a lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta, apartado 4, de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de La Cistérniga:

“Que lleve a cabo, de la manera más ágil posible, las actuaciones pertinentes para poner a disposición de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León el terreno que permita la construcción del Instituto de Educación Secundaria en el municipio de La Cistérniga”.

El Ayuntamiento de La Cistérniga vino a aceptar la resolución, manteniendo que era un objetivo prioritario del equipo de gobierno el dotar de un Instituto de Educación Secundaria al Municipio, aunque habían existido dificultades de carácter registral que ya habían sido puestas de manifiesto, y que habían obligado a realizar gestiones dirigidas a la inscripción de la parcela 69 del polígono 4, para su cesión, en los términos exigidos por el Servicio de Gestión de Centros Públicos de la Consejería de Educación.

Sin embargo, tras la fecha de cierre de este informe, la queja se ha reproducido, abriéndose un nuevo expediente en esta Procuraduría para iniciar nuevas actuaciones sobre la cuestión planteada.

También el expediente **20090218** se inició con una queja que hacía alusión al Proyecto de ampliación del Colegio Rural Agrupado “La Lastrilla”, en la localidad de La Lastrilla (Segovia), previsto para principios del año 2009, en la medida que este Proyecto, supuestamente, no había contemplado la inclusión de un aula-gimnasio en el Colegio, al haberse firmado un Convenio entre la Consejería de Educación y el Ayuntamiento, el 14 de noviembre de 2007, para que los alumnos puedan usar un polideportivo que se encuentra a unos 200 metros de distancia. Por otro lado, según el contenido de la queja, podrían construirse las aulas y un patio con superficies inferiores a las previstas en la normativa que regula los centros docentes.

A la vista de los datos proporcionados por la Consejería de Educación en cuanto al número de alumnos y unidades de Educación Infantil y Primaria previstas, tanto las aulas como el patio cumplían las prescripciones mínimas establecidas en el RD 1004/1991, de 14 de junio. Sin embargo, en cuanto al gimnasio para Educación Primaria, o “espacio cubierto para Educación Física y Psicomotricidad, que tendrá una superficie de 200 metros cuadrados”, y que debe incluir “espacios para vestuarios, duchas y almacén” (art. 20-f), la Consejería de Educación nos confirmó que existía un Convenio con el Ayuntamiento de La Lastrilla que



vendría a cubrir esta necesidad, dado que el mismo tenía como objeto la construcción de una instalación deportiva de titularidad municipal para uso educativo compartido. Este Convenio preveía que, una vez concluidas las obras del edificio, en terreno de propiedad municipal, se suscribiría un nuevo convenio para fijar el régimen de gestión y uso compartido de la instalación, estableciéndose la prioridad del uso docente del mismo, con una duración indefinida siempre y cuando se mantenga el uso docente.

Aunque la justificación de dicha actuación por parte de la Administración educativa se fundamenta en la falta de espacio suficiente para ubicar el gimnasio en el recinto escolar, no podemos obviar que el art. 4 del Real Decreto vigente establece que “los Centros docentes deberán situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Real Decreto”, excepciones que no contemplan la construcción de un gimnasio para alumnos de Educación Primaria en el exterior del recinto escolar, y destinado a un uso compartido, no exclusivamente docente, aunque sí lo sea con carácter prioritario.

Por ello se formuló una resolución a la Consejería de Educación:

«Que se adopten las medidas necesarias para que el Colegio Rural Agrupado “La Lastrilla” cuente con los equipamientos mínimos establecidos en la legislación vigente, y, en particular, de un espacio cubierto para Educación Física y Psicomotricidad integrado en el recinto escolar y para uso exclusivamente docente; descartando la opción del uso compartido de una instalación que podría construirse fuera del recinto escolar, en virtud de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de La Lastrilla».

Sobre esta resolución, la Consejería de Educación indicó que, en el momento actual, no se disponía de solar suficiente para la construcción de un espacio para Educación Física y Psicomotricidad integrado en el recinto escolar y para uso exclusivamente docente. Por ello se solicitó al Ayuntamiento una parcela donde se pudiera llevar a cabo esta actuación, obra que ya se estaba realizando, aunque en parcela separada del recinto escolar.

Con relación a una queja que tenía por objeto el estado de conservación del Colegio de Educación Infantil y Primaria sito en la localidad de Fabero (León), se tramitó el expediente **20091211**.

Según manifestaciones del autor de la queja, en dicho Centro existían importantes deficiencias, detectadas en una visita realizada por los padres de los alumnos al efecto, y que afectaban a los patios, a los cerramientos exteriores (humedades, desconchados, persianas rotas), y al interior del edificio, en particular a los baños, que tienen humedades en techos y suelos, oxidación en los soportes de los lavabos con peligro de desprendimiento, etc.



La Asociación de Padres de Alumnos del Centro se había puesto en contacto, tanto con la Dirección Provincial de Educación de León, como con el Ayuntamiento de Fabero, obteniendo una manifestación verbal de ambas Administraciones en el sentido de que se solucionaría el problema, aunque, transcurrido un tiempo razonable, no se habían efectuado las reparaciones necesarias.

Con relación a estos hechos, un informe de la Consejería de Educación nos puso de manifiesto que, en efecto, en una reunión a la que asistieron representantes de las asociaciones de padres y madres de los alumnos del Centro, representantes del Ayuntamiento de Fabero y el responsable de la Administración educativa, se pudo evidenciar *"la carencia absoluta de mantenimiento del centro por parte del Ayuntamiento desde hace tiempo"*. Asimismo, la Dirección Provincial de Educación adquirió el compromiso de llevar a cabo una intervención integral en el edificio, incluida en la programación de inversiones del año 2010.

Al margen de esa intervención integral anunciada, para aumentar la funcionalidad y mejorar las condiciones del Centro, lo cierto es que la Disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación, establece que *"la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo"*. Del mismo modo, el art. 6 del RD 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, establece:

1. La conservación, el mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria o educación especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo..

2. Las Diputaciones Provinciales colaborarán con los Ayuntamientos en la conservación, el mantenimiento y vigilancia de aquellos centros que afecten a más de un municipio, de las Escuelas Hogar o de aquellos otros centros cuyas circunstancias así lo aconsejen".

De este modo, al Ayuntamiento de Fabero le correspondía y le corresponde la responsabilidad de mantener el Centro en las condiciones adecuadas. De hecho, como respuesta a la solicitud de información que se hizo desde esta institución al Ayuntamiento, éste se limitó a remitirnos una copia de una Memoria de Obras de Reparación, Conservación y Mejora del Centro Escolar Colegio "La Cortina" de Fabero, fechada el 10 de junio de 2009, y en la que proponen actuaciones de acondicionamiento del patio, marcado de los campos de juego, reparación de humedades y sustitución de griferías, cisternas de inodoros, interruptores eléctricos y otras pequeñas reparaciones en el interior de las instalaciones de fontanería y electricidad, con un presupuesto de 24.157 euros, y un plazo de ejecución de dos meses.



Con todo ello, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Fabero:

"- Que le corresponde llevar a cabo, con la mayor urgencia posible, las obras necesarias para la debida conservación y mantenimiento del Colegio Público "La Cortina", con independencia de las obras de intervención integral que en su momento llevará a cabo la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

- Que la ejecución de dichas obras ha de hacerse con la menor repercusión posible en la actividad del Centro, y garantizando en todo caso la seguridad de los alumnos y demás personas que forman parte de la comunidad educativa.

- Que, si existieran circunstancias que así lo aconsejaran, el Ayuntamiento de Fabero puede requerir la colaboración de la Diputación Provincial de León, en los términos establecidos en la normativa vigente".

1.3. Calificaciones

Con motivo de una queja sobre el resultado de la evaluación final de un alumno escolarizado en el 2º Curso del Primer Ciclo de Educación Primaria, y sobre la falta de explicaciones por los responsables del Centro ante la petición de aclaración de los padres, incluso después de ponerse en contacto con la Inspección educativa, se tramitó el expediente **20091587**.

Teniendo en consideración la información facilitada por la Consejería de Educación, y la Orden EDU/890/2009, de 20 de abril, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho del alumnado que cursa enseñanzas de educación primaria, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar sean valorados y reconocidos con objetividad, en la que se contemplan los correspondientes procedimientos de aclaraciones y reclamaciones ante el Centro y ante la Dirección Provincial de Educación, que han de finalizar con la correspondiente resolución, consideramos que dicho derecho había sido limitado en el caso concreto, dado que los interesados no pudieron acceder a dichos procedimientos del modo que procedía.

Por ello, se dirigió a la Consejería una resolución:

"- Que los procedimientos de información y reclamación previstos en la normativa vigente han de ser respetados, para garantizar el derecho a los alumnos de que su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar sean valorados y reconocidos con objetividad.

- Que, en el caso particular de la queja formulada ante esta Procuraduría, ha de darse respuesta específica a la reclamación presentada por la familia afectada.



- Que se materialice el compromiso de llevar a cabo la valoración de (...) a la que se refiere esta queja por parte del Equipo Psicopedagógico, con el fin de que se establezcan y se ejecuten las medidas que permitan superar las dificultades que ha presentado (...) en el proceso de aprendizaje sean superadas”.

Aceptándose la resolución por parte de la Administración, se nos comunicó que la Dirección Provincial de Educación había instado al Centro escolar a respetar los procedimientos de información y reclamación previstos al efecto. Asimismo, se nos indicó que se habían llevado a cabo las actuaciones correspondientes para realizar una evaluación psicopedagógica del alumno.

1.4. Becas y ayudas al estudio

Con motivo de una queja sobre la Convocatoria de ayudas para la adquisición de libros de texto para el curso 2007/2008, realizada por el Ayuntamiento de La Cistérniga el 28 de marzo de 2008 (*BOP* de Valladolid de 11 de abril de 2008), se tramitó el expediente **20090254**.

En concreto, dichas ayudas fueron solicitadas por el interesado mediante impreso registrado en el Ayuntamiento, con relación a su hijo, que cumplía los requisitos previstos en la convocatoria (alumnos matriculados en cualquier curso de Educación Infantil, empadronamiento del alumno y de sus padres en el Ayuntamiento de La Cistérniga, y estar al corriente los beneficiarios de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento), excepto el de estar escolarizado en un centro de La Cistérniga, puesto que la Administración educativa le había asignado el Centro de Educación Especial “Obregón”, sito en Valladolid, en consideración a los apoyos que precisa el alumno con necesidades educativas especiales.

Debido a ello, aunque en un primer momento el interesado había sido incluido en las listas de beneficiarios de las ayudas publicadas, le fue rechazada su solicitud.

Con relación a la problemática referida, el Ayuntamiento de La Cistérniga nos aportó las bases de la Convocatoria para el curso 2008/2009, conforme a las cuales, “también podrán solicitar la ayuda aquellos alumnos de educación especial que, por las especiales características que requiera su atención, no tengan la posibilidad de ser atendidos en el municipio y deban matricularse en un Centro de Valladolid capital. En estos casos deberá acompañarse informe de la Administración educativa competente acreditativo de la referida circunstancia” (Base 3-2).

De este modo, el cumplimiento de dicho Decreto debía dar lugar al abono de la ayuda establecida en supuestos como los del interesado, al margen de lo justificada que había estado la pretensión del solicitante, con un hijo que requería una escolarización en un Centro de



Educación Especial, que, además, se encontraba fuera del municipio en el que estaba empadronado y tenía su domicilio.

Con todo, se dirigió al Ayuntamiento la siguiente resolución:

«- Que, en virtud del Decreto de la Alcaldía N^o 551, de 26 de agosto de 2008, por el que se conceden ayudas, para financiar la adquisición de libros de texto para alumnos de 2^o ciclo de educación infantil para el curso 2007-2008, (...) ha de obtener la ayuda de 60 euros, mediante la oportuna transferencia de dicho importe a la cuenta corriente que figura en el impreso de solicitud presentado al efecto.

- Que, para evitar otros posibles casos de exclusión injustificada, en sucesivas convocatorias de las ayudas no se haga referencia a "Centros de Valladolid capital", puesto que pudiera darse el caso de que la Administración educativa, por razón de las necesidades educativas especiales que presentara un alumno de La Cistérniga, adjudicara plaza escolar fuera de dicho Municipio, y no necesariamente en la capital de Valladolid».

Esta resolución fue expresamente aceptada, y, de hecho, el Ayuntamiento nos hizo saber que, mediante transferencia bancaria, se le había ingresado al interesado el importe de la ayuda para la adquisición de libros de texto que había solicitado.

La pretensión de que se cumpla con el apartado 23 del art. 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad Autónoma, en el que se prevé la "gratuidad en la adquisición de libros de texto para todas las familias numerosas de la Comunidad con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria", fue el objeto del expediente **20091783**. Esta cuestión ya había sido abordada por la Institución, concretamente en el expediente tramitado con la referencia **Q/1547/07**, emitiéndose una resolución dirigida a que dicho derecho fuera efectivo sin restricción alguna, respondiendo la Consejería de Educación en el sentido de que no tenía competencia para desarrollar la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Cierto es que en las convocatorias de las ayudas para la adquisición de libros de texto, pueden participar las familias numerosas, junto con el resto de familias, pero la cuantía de la ayuda prevista en dicha convocatoria, según el contenido de las quejas que nos han llegado, no cubre totalmente el importe de los libros de texto, y, en todo caso, con la situación actual, las familias deben adelantar el pago de dichos libros, con la carga económica que ello supone al inicio del curso escolar en el que se acumulan otros gastos, con independencia de que posteriormente reciban las ayudas que les corresponden.



A la vista del análisis del importe de las ayudas y de los gastos medios que han de ser realizados por alumno, debemos considerar que, como mínimo, se compensan en gran medida los gastos que realizan las familias con motivo de la adquisición de libros de texto, que es la finalidad de las ayudas convocadas para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, a favor de los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables, que es lo que exige la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación (art. 80).

No obstante, aunque dichas ayudas llegan a un gran número de familias, ya que el umbral económico de la unidad familiar no ha de superar los 60.000 euros al año con carácter general, y sin que dicho límite se aplique a las familias numerosas, a las familias en las que algún miembro tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, y a las familias que hayan sido víctimas de terrorismo o de violencia de género, conforme a la Orden reguladora de las ayudas; sin embargo, el principal motivo de reproche que se puede hacer es el incumplimiento del apartado 23 del art. 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad Autónoma, en el que se prevé la "gratuidad en la adquisición de libros de texto para todas las familias numerosas de la Comunidad con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria".

El respeto a ese derecho previsto en una Ley que está en vigor, con independencia de las medidas de desarrollo que pueda exigir, y de la vía por la que se lleve a cabo el mismo, debe constituir una prioridad para dar satisfacción a una pretensión de los ciudadanos absolutamente legítima. En efecto, desde la entrada en vigor de la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias, no puede ignorarse por parte de la Administración autonómica que las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León tienen reconocido un derecho en una norma con rango de ley, cual es el de la gratuidad en la adquisición de libros de texto de sus hijos que cursen Educación Primaria o Secundaria Obligatoria, y que el reconocimiento de ese derecho atribuye a sus titulares la posibilidad de su ejercicio por las distintas vías previstas en el ordenamiento jurídico, sin que el desarrollo normativo de la Ley pueda ser una excusa válida para ello, dado que ese desarrollo reglamentario en nada podría incidir en el contenido esencial del derecho reconocido, y, en cualquier caso, la Disposición Final de la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León no prevé ningún condicionamiento expreso para que se posponga o demore ese derecho del que ya deberían estar disfrutando las familias castellanas y leonesas, puesto que, en la misma, únicamente se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar "las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley".



Con ello, aunque ya ha sido objeto de consideración en el expediente que se tramitó en esta Procuraduría en el año 2007, incluido en el Informe anual del 2007 que se presentó ante las Cortes de Castilla y León, reiteramos la siguiente resolución:

“En cumplimiento del apartado 23 del artículo 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las familias numerosas de esta Comunidad con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria han de tener reconocida la gratuidad en la adquisición de los libros de texto”.

Esta resolución estaba dirigida a que se hiciera efectivo en términos absolutos el derecho de las familias numerosas de esta Comunidad de Castilla y León, con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, a la gratuidad en la adquisición de los libros de texto, por cuanto, es obvio, dicho derecho ya está reconocido en el apartado 23 del art. 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo. De este modo, la pretensión de las familias afectadas, asumida por esta Procuraduría por cuanto la misma tiene un fundamento legal, es que se cumpla dicho precepto sin ningún tipo de restricción, por cuanto la convocatoria de ayudas de un determinado importe no parece la medida apropiada al efecto.

Sin embargo, la postura que debemos deducir del escrito que nos ha sido remitido por parte de la Consejería de Educación es que el estado actual de cosas es el adecuado, en la medida que se nos indicó que *“esta Consejería realiza actuaciones encaminadas a estrechar la relación entre las medidas de compensación valoradas y el ámbito de la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria en los Centros de la Comunidad”*. Por ello, podemos considerar rechazada nuestra resolución.

1.5. Actividad escolar

En esta Procuraduría se tramitó el expediente **20090068** con motivo de una queja en la que se hacía alusión a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños ocasionados a un alumno, de 11 años de edad, en un Colegio Público, cuando otro alumno disparó en la propia aula una pistola de aire comprimido, que a efectos de control administrativo requiere tarjeta de armas, y una bala de plástico impactó en la cara del alumno lesionado.

Dicha reclamación dio lugar a la instrucción de un expediente de responsabilidad patrimonial, en el que se había llevado a cabo el trámite de audiencia de los padres del alumno lesionado, conforme a lo previsto en el art. 11 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento en Materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, haciéndose las correspondientes alegaciones por parte de los



interesados, aunque no se había dictado la correspondiente propuesta de resolución transcurrido un plazo razonable.

No obstante, la Consejería de Educación estimaba que la reclamación estaba sostenida sobre afirmaciones genéricas y que, según el Informe del Inspector del Centro, en ningún momento se había producido dejación de funciones por falta de vigilancia y atención de los responsables del Centro.

Con relación a ello, parece que, con independencia o no de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la Administración educativa, no existía discusión alguna sobre los hechos que habían generado la reclamación.

Por lo que respecta a la responsabilidad de la Administración educativa, en primer lugar, tenemos que decir que el hecho de que el alumno que hacía uso de la pistola creyera o no que no estaba cargada ninguna relevancia tenía a los efectos de determinar dicha responsabilidad, puesto que, en cualquier caso, no debía portar dicha pistola, y menos hacer uso de ella, y los responsables educativos no habrían podido permitir el uso de la pistola por el mero hecho de que su portador pensara que no estaba cargada.

En segundo lugar, en el informe que nos había sido remitido, se nos citaba la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 6ª, de 5 de junio de 1998 (Rec. 1662/1994; suponemos que por error se nos indica la referencia 1662/1995), para argumentar la exclusión de la responsabilidad solicitada a la Administración educativa, por cuanto en dicha Sentencia se señala que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Sin embargo, el presupuesto de hecho que motivó el razonamiento de la Sentencia no tenía nada que ver con el que nos ocupaba, puesto que la misma se pronunciaba sobre una reclamación de responsabilidad con motivo de una caída producida, supuestamente, con ocasión de la utilización de unas escaleras mecánicas del Aeropuerto de Barajas, sin que se llegara a acreditar de ningún modo la forma en la que se podría haber generado dicha caída, haciéndose referencia, incluso, a versiones contradictorias por parte de los actores sobre el lugar en el que se encontraban las escaleras.

Por otro lado, con relación a los hechos de la Sentencia, en ningún caso se hacía mención a un posible mal funcionamiento de la escalera, a una avería de la misma, a su falta



de mantenimiento, o a cualquier otra circunstancia que fuera causa o que pudiera haber contribuido de algún modo a la provocación de la caída, por lo que la demanda parecía haberse fundado, únicamente, en la propia utilización de escaleras de tipo mecánico, lo que, en efecto, traía a colación el razonamiento jurídico que se nos ha reproducido.

Sin embargo, en el caso objeto de la queja, la Administración educativa había prestado el servicio educativo y una infraestructura para ello, pero, además, había permitido que un alumno, con especial sujeción a la disciplina y control que sobre los alumnos deben ejercer los responsables educativos, introdujera en la clase una pistola de aire comprimido, utilizara la misma, y produjera una lesión a otro alumno.

Con todo, consideramos que el hecho expuesto sí puede imputarse a una falta de vigilancia por parte de la Administración educativa, puesto que, al margen de la responsabilidad de los padres del alumno que dispone de la pistola, frente a terceros, la Administración educativa sí debe llevar a cabo todo lo que esté en su mano para evitar que en un centro de enseñanza se utilicen instrumentos peligrosos.

Acogiéndonos a los razonamientos de la Sentencia citada anteriormente, también en la misma se hace referencia a la tesis de la causalidad adecuada, para determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado de la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación de causalidad con ella y sirve como fundamento del deber de indemnización.

Pues bien, dichas circunstancias no concurren, efectivamente, cuando el único motivo de la reclamación es el uso de unas escaleras mecánicas de un aeropuerto; sin embargo, no podemos decir lo mismo cuando el usuario de un Colegio público, sorpresivamente, y durante el desarrollo de la actividad educativa, se ve lesionado por otro alumno menor de edad, y, en cualquier caso, sometido al control y supervisión de los responsables educativos, que logra introducir en la clase un instrumento potencialmente peligroso, como es una pistola de aire comprimido. En absoluto debe descartarse el indebido uso que puede hacer un niño de corta edad de una pistola de dichas características en un aula, dado el grado de madurez alcanzado por el mismo.

En definitiva, la utilización de una pistola de aire comprimido por un niño de corta edad en una clase sí puede llegar a ser un acto idóneo o adecuado para producir daños como los que de hecho ocurrieron, lo que, también según los razonamientos de la Sentencia citada, en sentido contrario, excluye que podamos hablar de caso fortuito o fuerza mayor.

Con todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:



"- Que se reconsideren todas las circunstancias relativas al accidente que ha motivado la tramitación de este expediente de queja, antes de dictarse la correspondiente Resolución en el Expediente de responsabilidad patrimonial (...), con el fin de determinar si concurren los presupuestos que deriven en la correspondiente indemnización de (...).

- Que, en cualquier caso, y con carácter general, exista la debida labor de vigilancia en los centros dependientes de la Administración educativa, y se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar el uso de instrumentos peligrosos para la integridad de las personas en el ámbito de la actividad educativa".

La Consejería de Educación vino a aceptar el contenido sustancial de la resolución y, frente a la postura que mantuvo en un primer momento, nos indicó que se había dictado una nueva Propuesta de Resolución en el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado, por la que se estimaba parcialmente la pretensión indemnizatoria que se había dirigido a la Administración educativa, indemnizándose los conceptos relativos a los días de curación y los perjuicios estéticos, aunque no los daños psicológicos, por no estar acreditados.

En cuanto a la recomendación relativa a la existencia de la debida labor de vigilancia en los centros dependientes de la Administración educativa, y la adopción de medidas que evitaran el uso de instrumentos peligrosos para la integridad de las personas, se nos señaló que dichas medidas ya eran adoptadas, con carácter general, en todos los centros educativos públicos de nuestra Comunidad, y que, de hecho, el número de casos de estas características que se producen en nuestra Comunidad es prácticamente inexistente.

1.6. Comedor escolar

El servicio de comedor escolar, y, en particular el contenido de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se regula el servicio público de comedor escolar, en lo relativo al cobro del servicio a los usuarios habituales, con o sin ayuda parcial, fue objeto del expediente **20090048**.

No obstante, en cuanto al hecho de que la única forma de pago permitida sea la domiciliación bancaria para abonar el importe a la Empresa que presta el servicio, y no a la Administración educativa, debemos tener en cuenta que, conforme al Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, se ha optado por la concesión como forma de gestión del servicio, en el marco de la potestad discrecional que la Administración tiene reconocida.



En el art. 22-1 de dicho Decreto se prevé que los usuarios deberán abonar la tarifa fijada al concesionario del servicio, estableciéndose una relación entre la concesionaria del servicio y los usuarios del mismo, por lo que al respecto no cabía apreciar irregularidad.

Por lo que respecta a la expedición de facturas desglosadas por la Empresa concesionaria del servicio de comedor escolar, en función de los días que el alumno no utiliza el servicio previa comunicación, ha de tenerse en cuenta que, precisamente por la relación entablada entre la concesionaria del servicio y los usuarios del mismo, éstos pueden exigir el desglose de las cantidades y demás detalles que consideren oportunos sobre la facturación que les sea girada.

Respecto a este punto, la Consejería de Educación nos indicó que, en el caso concreto, comunicaría a la empresa adjudicataria del servicio de comedor escolar la obligación que tenía de expedir factura en su relación con aquellos usuarios que así lo demandaran.

Asimismo, dicha Consejería nos adelantó que se estaba desarrollando una aplicación informática mediante la cual, cada padre dispondría de una clave usuario/contraseña con la cual podría consultar, a través de Internet, su facturación individual del mes o meses que estimara pertinentes.

Otra queja referida al servicio de comedor escolar fue la tramitada con la referencia **20090748**, en la que se hacía alusión al servicio de comedor escolar prestado por una empresa en un colegio público, por no reunir dicho servicio las condiciones mínimas de calidad, ni en cuanto al transporte de los menús, ni en cuanto a la elaboración de los mismos.

Con relación a todo ello, desde la Consejería de Educación se nos indicó que se había mantenido una reunión entre el Inspector de Educación, el Director del centro y un representante de la empresa, por lo que deducimos que se había aclarado la inexistencia de irregularidades en la prestación del servicio.

En cualquier caso, las reclamaciones llevadas a cabo con relación al servicio del comedor escolar debieron tener las debidas respuestas, en el sentido que fuera procedente, y que estimamos que no se produjeron, dado que nada se nos indicó en el informe remitido por la Consejería de Educación, a pesar de que interesamos que se nos informara sobre la tramitación de aquellas.

Por otro lado, el servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos de Castilla y León dependientes de la Consejería de Educación, regulado por el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, prevé la modalidad de concesión a la hora de la contratación de la gestión de dicho servicio (art. 11), debiendo el concesionario "garantizar a los usuarios del servicio una alimentación equilibrada con estricta sujeción a las instrucciones técnicas que al efecto dicte la



Consejería competente en materia de Educación" (art. 13, b), y "someterse a los controles e inspecciones periódicas de los comedores escolares, cocinas centrales, vehículos de transporte y demás elementos que establezca la legislación higiénico-sanitaria, así como a los controles dietético-nutricionales y de calidad global de la prestación del servicio que contractualmente fije la Consejería competente en materia de educación, abonando las tasas y costes derivados de su realización" (art. 13, e).

Asimismo, los usuarios del servicio tienen el derecho a "recibir una alimentación en condiciones saludables de higiene" (art. 17, a), a "recibir una alimentación equilibrada desde la perspectiva dietético nutricional de acuerdo con las pautas nutricionales por la Administración" (art. 17, c), y a "recibir información trimestral del plan de comidas" (art. 17, f).

Con todo ello, y con lo que además dispone la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, consideramos oportuno, dirigir a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que la Administración educativa, y en particular la Dirección del Colegio Público (...) en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 6 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, mantenga un seguimiento del cumplimiento de las disposiciones que han sido aludidas, y las normas sobre sanidad, seguridad e higiene.

- Que se consulte con el Consejo Escolar si el servicio de comedor prestado es acorde con el Plan de funcionamiento del servicio, y, en su caso, las medidas que contribuyan a mejorar la prestación del servicio.

- Que, asimismo, se atienda expresamente las reclamaciones relacionadas con el servicio del comedor escolar que puedan formularse, con la correspondiente comprobación de las deficiencias denunciadas".

La Consejería de Educación nos indicó que, además de aceptar nuestra resolución, había enviado una copia de la misma a la Dirección Provincial de Burgos, para su conocimiento y traslado al centro docente.

1.7. Transporte escolar

La modificación de la forma de prestarse el servicio de transporte escolar, o la supresión del mismo para alumnos que venían recibiendo dicho servicio, ha sido el denominador común de las quejas presentadas sobre esta materia.

Así, el expediente **20091207** se inició con una queja que hacía referencia a la supresión de una parada de la ruta de transporte escolar del Colegio sito en Huergas de Babia (León), perjudicando así a un alumno cuya vivienda se encuentra a un kilómetro



aproximadamente del núcleo urbano más próximo. Ello le obligaba a ir caminando, desde su casa, hasta dicho núcleo urbano por una carretera sin acera y con un arcén deficiente.

También se nos indicaba en el escrito de queja que la supresión de la parada se había realizado sin previo aviso y sin comunicar los motivos, habiendo solicitado los interesados al Ayuntamiento de Cabrillanes el restablecimiento de dicha parada sin obtener respuesta alguna.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación, se nos indicó que la ruta no tenía parada en el lugar interesado para el curso 2008/2009, como así estaba reflejado en la ficha de la ruta que nos acompañó con su informe. No obstante, y a pesar de que, conforme a la normativa que regula el transporte escolar en nuestra comunidad (Orden EDU/926/2004, de 9 de junio), exista un procedimiento para el establecimiento de las paradas de las rutas escolares y unos criterios de racionalidad que no pueden ser ignorados al efecto, y unas normas de circulación y seguridad vial que en todo caso deben ser respetadas, la cuestión que se deducía de la queja, y que no estaba convenientemente clarificada, era si, hasta el mes de junio, el alumno afectado era recogido en las proximidades de su domicilio y, por tanto, en un lugar diferente al de la parada fijada para la ruta en la localidad de Piedrafita.

Si esto era así, la irregularidad, que en este caso iría en perjuicio de los intereses del alumno afectado, estaría en la existencia de una parada que no correspondía en los términos establecidos para la prestación del servicio. Pero, además, en el momento en que dicha parada irregular habría sido eliminada, el alumno, que vendría beneficiándose de la misma durante la mayor parte del curso escolar, se habría visto sorprendido por una actuación de la Administración contraria a sus propios actos sin ningún tipo de justificación al respecto, lo que iría en contra del principio de buena fe y confianza legítima que debe inspirar la actuación de la Administración (art. 3-1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Con todo, a la vista de las circunstancias concurrentes, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

«Que, ante el eventual mantenimiento de la pretensión de los interesados del establecimiento de una parada más de transporte escolar en la localidad de Piedrafita de Babia, la Dirección Provincial de Educación se dirija al Consejo Escolar del Colegio Rural Agrupado "Babia", para recomendar que valore la posibilidad de acordar con la empresa adjudicataria del servicio la remisión de la propuesta por la que se pudiera hacer factible la modificación de la ruta con la inclusión de dicha parada adicional».

La Consejería de Educación aceptó la resolución, indicándonos que se dirigiría al Consejo Escolar del Colegio de Huergas de Babia, para que solicitara una nueva parada en la



ruta de transporte escolar, y si, así se solicitaba y era autorizada por el órgano competente en materia de circulación, se establecería la parada que de hecho existía.

Los expedientes **20091184** (al que en su momento fue acumulado el expediente **20091319**) y **20091516** (al que igualmente fue acumulado el **20091601**) estuvieron referidos a una problemática que, en el fondo, afectaba a los servicios de transporte y comedor escolar que habían sido denegados a los alumnos que, no siendo de nueva incorporación, residían en la localidad de Villarrodrigo de las Regueras del Municipio de Villaquilambre (León) y tenían su plaza escolar en el Colegio de Villaobispo de las Regueras al que está adscrita la anterior localidad, o en el Colegio de Navatejera que pertenece al mismo Municipio, tras la Resolución de la Dirección Provincial de Educación aprobada el 26 de enero de 2009, que estableció para el Ayuntamiento de Villaquilambre (al que pertenece la localidad de Villarrodrigo de las Regueras) dos zonas de escolarización: "Zona A12 Centros de Primaria de León", para el Centro de Navatejera, y "Zona Villaobispo de las Regueras" para el Centro de Villaobispo de las Regueras.

Si bien, conforme a lo previsto en la Resolución de 5 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se concreta la gestión de los procesos de admisión y matriculación del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la comunidad de Castilla y León, para el curso 2009/2010, la Administración educativa tiene potestad discrecional para establecer la determinación de los centros que han de formar el Colegio Rural Agrupado de Navatejera, y adscribir aquellas localidades a los Centros que proceda a los efectos de facilitar el correspondiente servicio de transporte y comedor escolar, dándose en este caso la circunstancia de que había existido un aumento significativo de los alumnos en el Municipio de Villaquilambre que justificaba las medidas adoptadas, también es cierto que las mismas pueden llevar consigo, para algunos alumnos, una situación perjudicial respecto a la que existía, como había ocurrido en el caso de los alumnos residentes en Villarrodrigo de las Regueras que habían optado por el Colegio de Navatejera, o que, no siendo de nueva matriculación, estaban escolarizados en el Centro designado por la Administración educativa para aquella localidad, esto es, en el Centro de Villaobispo de las Regueras.

Por ello, al margen de la planificación llevada a cabo, debían haberse previsto tales situaciones restrictivas de los servicios que se venían prestando a los alumnos, por lo que, desde esta Procuraduría, acogimos la voluntad expresa de la Consejería de Educación de valorar la posible gratuidad de los servicios correspondientes para los alumnos afectados que residen en la localidad de Villarrodrigo y que tienen que desplazarse a otra localidad para acudir a su Centro, máxime en el caso de los alumnos que ya se encontraban escolarizados en el



Colegio de Villaobispo de las Regueras, cuando puede extenderse a los mismos la ruta de transporte escolar que sí se ha establecido para los alumnos de nueva incorporación.

A este respecto, hay que considerar que el art. 3 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, permite autorizar la prestación del servicio de transporte escolar para alumnos con dificultades de acceso al centro docente; pudiendo también aplicarse la gratuidad del comedor escolar en dichos casos, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional de la misma Orden.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la Disposición Tercera de la Resolución de 5 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, en su apartado 3.2, prevé que las Direcciones Provinciales de Educación, determinarán y revisarán las zonas de influencia y de adscripción, incluida la tipificación de centros, para que se realicen los cambios necesarios "en aquellos casos en que se detecten posibilidades de mejora", para lo cual, además, la propuesta correspondiente habría de ser dirigida a los centros educativos, a los ayuntamientos, a las organizaciones sindicales, a las federaciones de asociaciones de padres y madres y a las organizaciones empresariales del sector educativo, para que pudieran tenerse en cuenta sus alegaciones.

Con todo ello, se formuló una resolución a la Consejería de Educación para que se revise la situación de los alumnos residentes en la localidad de Villarrodrigo de las Regueras, a los efectos de facilitarles los servicios de transporte y comedor escolar, tanto para el caso de nuevas escolarizaciones como para las ya existentes en cursos anteriores.

Tras esta resolución, la Consejería de Educación nos comunicó que la problemática suscitada con los servicios escolares de los alumnos de Villarrodrigo de las Regueras había sido solucionada.

1.8. Convivencia escolar

Varias quejas estuvieron relacionadas con supuestos casos de acoso escolar padecidos por alumnos de Educación Primaria y Secundaria, aunque una vez obtenida la correspondiente información de la Consejería de Educación, no se pudo constatar la existencia de dichas situaciones de acoso entendidas como "*situación de intimidación entre alumnos en la que la víctima sufre por parte de los agresores daños físicos y/o psicológicos, los cuales se caracterizan por la intencionalidad y reiteración en el tiempo*". A estos efectos, el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, contempla, en



su art. 6, el derecho de los alumnos a que se respete su identidad, integridad y dignidad personales, lo que implica, entre otras cosas, la protección contra toda agresión física, emocional o moral.

De este modo, dichas quejas, que dieron lugar a los expedientes tramitados con las referencias **20090367**, **20091346**, **20091274** fueron archivadas, no sin antes haberse comprobado que la Administración educativa había adoptado medidas con relación a problemas puntuales que habían existido, o situaciones que, sin llegar a constituir acoso, suponían una relación de conflicto entre alumnos.

Asimismo, respecto a una queja sobre el comportamiento de un Profesor de 2º Curso de Educación Primaria, que supuestamente imponía a sus alumnos castigos que podrían llegar a ser vejatorios, se tramitó el expediente **20091772**, en el que la Consejería de Educación nos comunicó que, tras una denuncia dirigida al Director del Centro, debido a que el profesor en cuestión, supuestamente, pidió a un alumno que limpiara el servicio que había manchado, dicho Director trató el asunto con el Profesor y se dieron las explicaciones correspondientes a la persona reclamante, sin que, de la información obtenida por el Inspector se pudiera deducir la imposición de castigos a los alumnos por parte de dicho profesor que pudieran calificarse de vejatorios.

Asimismo, el Inspector del Centro había comprobado que no existían otras quejas contra el mismo Profesor, por lo que, con todo, la Administración educativa, a través de los órganos a los que correspondía, había adoptado las medidas de investigación oportunas para descartar la existencia de actuaciones irregulares, o para evitar que se reprodujeran las que se hubieran producido, por lo que esta Procuraduría no consideró oportuno llevar a cabo cualquier otro tipo de intervención relacionada con los hechos.

1.9. Formación Profesional

Respecto a la Formación Profesional es especialmente destacable la problemática generada en el Centro de Formación Profesional "Tierras de la Bañeza", con relación a la matriculación irregular de alumnos, y que fue objeto del expediente **20091552**. En concreto, en el ejercicio de las funciones ordinarias de la Inspección educativa, llevadas a cabo durante el Curso 2008/2009, se detectó la existencia de expedientes académicos de 150 alumnos más de los autorizados, lo que fue comunicado a la Dirección Provincial de Educación mediante informe fechado el 4 de febrero de 2009, dándose igualmente traslado a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León y a la Consejería de Educación.

Todo ello motivó la interposición de una querrela en el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de La Bañeza, tras poner la Consejería de Educación en conocimiento de la Fiscalía los



hechos, tratándose de este modo de una cuestión ajena a nuestras posibilidades de investigación conforme a lo previsto en el art. 12-2 de la Ley que regula el Procurador del Común del Castilla y León.

Por ello, esta Procuraduría únicamente valoró la actuación que había tenido la Administración autonómica para paliar, en la medida de lo posible, los perjuicios que se habían ocasionado a los alumnos afectados, en cuanto a la validez de los estudios y pruebas ya realizados, aunque bajo la cobertura de una matrícula irregular. En concreto, la consideración de las calificaciones disponibles o los exámenes realizados por los alumnos; la posibilidad de justificación de la formación recibida en los centros de trabajo, así como la realización de convocatorias extraordinarias de evaluación dirigidas a la obtención de los correspondientes títulos.

Asimismo, la Administración educativa nos comunicó que había contactado, por teléfono y por correo certificado con acuse de recibo, con todos los alumnos afectados por la problemática de las matriculaciones irregulares, para evitar que ningún alumno fuera ajeno a la situación en la que se encontraba y a las posibilidades que le eran ofrecidas.

Pero si todas estas medidas se adoptaron respecto a los alumnos de los ciclos de Enfermería y Farmacia, no estaba claro que debiera excluirse la posibilidad de que también hubiera alumnos del ciclo de Aplicaciones de Sistemas Informáticos, afectados por la misma irregularidad.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

«- Que por parte de la Inspección educativa se extreme la investigación sobre los alumnos que pudieran verse afectados por las irregularidades detectadas en la matriculación del Centro de Formación Profesional "Tierras de La Bañeza", con el fin de que todos puedan verse beneficiados por las medidas adoptadas por la Administración educativa para reconocer los estudios llevados a cabo en dicho Centro; dándose, en su caso, la respuesta que proceda a los alumnos del Ciclo de Aplicaciones de Sistemas Informáticos, del mismo modo que se ha dado a los alumnos de los Ciclos de Enfermería y Farmacia.

- Que, con carácter general, se articulen los controles preventivos que se estimen oportunos para prevenir situaciones como la surgida en el Centro de Formación Profesional "Tierras de La Bañeza", considerando los evidentes e irreparables perjuicios que pueden irrogarse en el ámbito educativo».

Otro foco problemático puesto de manifiesto a través de las quejas que dieron lugar a los expedientes **20091257** y **20090790**, tuvo como marco la Escuela de Capacitación Agraria



de Almazán (Soria). Se ponían de manifiesto las tensas relaciones entre un profesor de la misma y parte de sus alumnos, vinculadas, en alguna medida, con los procesos de evaluación, pero también con presuntos tratos desiguales, amenazas, e incluso aspectos de tipo personal.

Sin que pudiera concretarse la causa última de dicha problemática, tras obtenerse la oportuna información de las Consejerías de Educación y de Agricultura y Ganadería, y teniendo en cuenta las alegaciones del profesor contra el que se dirigían las quejas, se pudo comprobar que, en efecto, existía un clima tenso que motivó distintas intervenciones de la Inspección educativa, así como del Jefe del Servicio de Agricultura y Ganadería, al depender la Escuela de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Con todo, en el expediente **20091257**, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

“Que en el presente curso escolar se haga un seguimiento por parte de la Inspección Educativa de todos los aspectos que inciden en el regular desarrollo de la actividad educativa que se lleva a cabo en la Escuela de Capacitación Agraria de Almazán, y, en particular, con relación a aquellas asignaturas en las que se presenta una especial problemática evidenciada a través de reclamaciones dirigidas contra el proceso de evaluación o sobre otros aspectos del proceso educativo, dándose las instrucciones correctoras que procedan con respeto a las funciones que tiene atribuidas el profesorado”.

La Consejería de Educación aceptó expresamente la resolución, poniendo de manifiesto a esta institución que daría traslado de la misma a la Dirección Provincial de Educación de Soria para su cumplimiento.

Asimismo, en el expediente **20090790**, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

“- Que, en función de los resultados del expediente incoado con relación a los hechos ocurridos en la Escuela de Capacitación Agraria de Almazán, se mantenga el seguimiento que proceda para, en su caso, detectar las causas de la problemática generada que ha trascendido a los medios de comunicación.

- Que, si dichas causas ya han sido detectadas, y si ello resultare oportuno, se mantenga el correspondiente seguimiento de la actividad docente de (...), y se corrijan aquellos aspectos que impliquen un comportamiento irregular.

- Que, en coordinación con la Consejería de Educación, se garantice la correcta evaluación académica de los alumnos, así como el respeto de cuantos derechos están reconocidos a los mismos.



- En definitiva, que desde el inicio de este curso escolar, se haga especial hincapié en detectar y corregir cualquier tipo de conflicto generado entre los miembros de la comunidad educativa de la Escuela de Capacitación Agraria de Almazán.

Respecto a esta resolución la Consejería de Agricultura y Ganadería nos mostró su "total conformidad", y, a través del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, se nos indicó que, tras llevarse a cabo una información reservada sobre las causas de la "situación de conflicto" que se generó en la Escuela de Capacitación Agraria de Almazán, se habían adoptado unas medidas, entre ellas la de mantener una entrevista personal con el profesor para que en lo sucesivo "ajuste su actuación a criterios objetivos, evitando generar situaciones de enfrentamiento que puedan afectar a la correcta convivencia de la comunidad educativa". Asimismo, se había informado al Director del Centro de las conclusiones y medidas adoptadas tras la información reservada llevada a cabo, instándole a que traslade a la comunidad educativa el deber de acomodar su actuación a criterios transparentes y objetivos.

Finalmente, se señaló que, "hasta el momento, la convivencia dentro del centro se ha normalizado sin que se tenga constancia de la existencia de situaciones de conflicto que puedan comprometer lo que da pie a considerar que el conflicto que nos ocupa respondía a una situación puntual absolutamente superada".

También con relación a la Residencia de la Escuela de Capacitación Agraria de Almazán, que había dejado de estar abierta durante los fines de semana para los alumnos que pernoctan durante el resto de la semana, se tramitó el expediente **20082364**.

No obstante, tras considerarse la información proporcionada por la Consejería de Agricultura y Ganadería, el expediente fue archivado, puesto que la Administración había adoptado la decisión en el marco de su actuación discrecional, sin que en ningún caso pudiera caracterizarse de arbitraria, puesto que respondía a razones objetivas (número de alumnos que utilizaban la residencia, coste de mantenimiento de la misma, inadecuado uso que se hacía por parte de los destinatarios, necesidades de desplazamiento de los alumnos), y a la necesidad de actuar en defensa de los intereses generales.

1.10. Varios

1.10.1. Modificación de la jornada escolar

El objeto de varias quejas formuladas en el año 2009 (**20090142, 20090347, 20090858, 20091010, 20091011, 20091012, 20091013, 20091014, 20091015, 20091016, 20091069**), ya había sido objeto de consideración por esta institución en varios expedientes anteriores (**Q/478/03, Q/485/07, Q/518/07, Q/792/07, Q/880/07, Q/916/07, Q/1037/07, Q/1038/07 y Q/1071/07 y 20080157**).



Dichos expedientes afectaban a aspectos relativos a la aplicación de la Orden de 7 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de autorización de modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre.

En concreto, se hacía referencia al porcentaje más elevado que se exige a los padres que desean la jornada continuada, frente a quienes son partidarios de la jornada partida, en los procedimientos seguidos al amparo de dicha normativa para la autorización de la modificación de la jornada escolar en la modalidad de jornada escolar continuada. En efecto, para dicha modificación se exige la participación en la consulta de un mínimo de dos tercios del total del censo y dar su conformidad dos tercios de los participantes (art. 3-5 de la Orden de 7 de febrero de 2001, tras la modificación operada por la Orden EDU/1766/2003, de 26 de diciembre).

En cualquier caso, dado que ya han existido pronunciamientos anteriores por parte de esta Procuraduría sobre el objeto de dichas quejas, las mismas fueron archivadas, queriéndose aquí dejar constancia de la persistencia de la problemática suscitada al respecto.

1.10.2. Contenido de los libros de texto

El contenido de los libros de texto de Geografía e Historia para la Enseñanza Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, en los que se podían advertir graves deficiencias con afirmaciones contrarias al Estatuto de Autonomía de Castilla y León y a las Leyes de organización territorial y administrativa de la Comunidad; y errores, omisiones y falsedades en cuanto a León y lo leonés, fue objeto del expediente **20090286**.

Más concretamente, se hacía alusión al uso del gentilicio "castellano-leonés" y sus variantes, y a la utilización del término "región" y "regional" y sus variantes para referirse a la Comunidad de Castilla y León, como un todo en el devenir histórico y geográfico.

Asimismo, en cuanto a los errores, omisiones e imprecisiones históricas y geográficas en el contenido de los textos, se hace referencia, por ejemplo, a la alusión de "Castilla y León" en el marco de la Prehistoria, la Antigüedad, la Edad Media, Moderna y Contemporánea; a la utilización anacrónica de la configuración autonómica actual en mapas históricos y estadísticos del pasado; a la afirmación de que en la Comunidad de Castilla y León existe una única cultura; la omisión de todo lo relativo a la historia del Reino de León; la identificación de reyes y monumentos leoneses como castellanos; los múltiples errores en las denominaciones de pueblos, comarcas y accidentes geográficos de las provincias leonesas.



Como ejemplos más específicos, se citan textos literales como *“los romanos construyeron la primera red de calzadas de Castilla y León”, “Castilla y León es una de las regiones con mayor biodiversidad”, “Castilla y León entre los siglos VIII y XI”,* con relación a la Catedral de León se señala *“el gótico castellano siguió, en general, el modelo de las grandes catedrales francesas”, “tras las invasiones germánicas, Castilla y León formó parte del reino visigodo”,* etc.

Dicha queja fue la reiteración de la que fue tramitada en esta misma Procuraduría con el número de referencia **Q/2173/06**, con motivo de la cual se formuló una resolución el 30 de mayo de 2007, dirigida a la Consejería de Educación, en la que se planteó la necesidad de elaborar la correspondiente regulación normativa sobre la supervisión de libros de texto, que sustituyera al RD estatal 1744/1998, de 31 de julio, así como crear una comisión que analizara la adecuación de los libros a las disposiciones que regulan las correspondientes enseñanzas, estudiara las reclamaciones que puedan presentarse en relación con cualesquiera deficiencias detectadas en los mismos, así como que sugiriera propuestas de mejora a las editoriales cuyos libros adolezcan de deficiencias metodológicas, didácticas, expresivas o conceptuales.

Esta resolución había sido aceptada por la Consejería de Educación el 18 de julio de 2007, que nos indicó que, dentro del ámbito de sus competencias, procedería *“en breve espacio de tiempo a la regulación normativa que desarrolle la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta las sugerencias que realiza esta Institución sobre este tema”.*

Con estos antecedentes, y con motivo de la presentación de la nueva queja, la Consejería de Educación nos informó que, al margen del currículo de Educación Secundaria Obligatoria establecido en esta Comunidad en desarrollo de la LO 2/2006, de Educación (Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León), la Disposición adicional cuarta de dicha Ley, establece que *“1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas”.*

Asimismo, en otros dos puntos de la misma Disposición adicional cuarta se establece que *“2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra*



la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa. 3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley”.

A través de la normativa reglamentaria de nuestra Comunidad (Orden EDU/1046/2007, de 12 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, la Orden EDU/1045/2007, de 12 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, y la Orden EDU/1061/2008, de 19 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo del Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León), se ha venido a reiterar el contenido de la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de Educación, como no podía ser de otra manera, no obstante lo cual, seguimos considerando conveniente la creación de la comisión especial a la que se atribuyera el análisis de la adecuación de los libros de texto al currículo de las correspondientes enseñanzas, el estudio de las reclamaciones que pudieran presentarse con relación a las deficiencias detectadas, así como la elaboración de propuestas de mejora a las editoriales cuyos libros adolecieran de deficiencias metodológicas, didácticas, expresivas o conceptuales.

Esta comisión, obviamente, no podría autorizar o desautorizar los libros de texto disponibles en el mercado, pero sí poner de manifiesto a los centros educativos, y, en particular, a los órganos de coordinación didáctica, la existencia de deficiencias que podrían influir de manera significativa en el proceso de enseñanza-aprendizaje, de tal manera que, con independencia de la elección de los libros de texto llevada a cabo, ésta se realizara con el conocimiento de la existencia de dichas deficiencias; y también para que el profesorado, con la libertad con la que ha de desarrollar su labor docente, pudiera hacer hincapié en las debidas correcciones del material escolar, ignorar o completar los contenidos que considerara pertinentes, etc.

Al margen de la creación de tal comisión, la Inspección educativa podría llevar a cabo dichas funciones, y, de hecho, de forma genérica, se ha fijado como parte de su actuación ordinaria la supervisión de los libros de texto y otros materiales, a través de la Resolución de 18 de junio de 2008, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa. Sin embargo, no conocemos ningún tipo de intervención ni valoración que haya llevado a cabo la Inspección educativa con relación a la concreta problemática reflejada en la queja que se ha presentado en esta Procuraduría, a pesar de que la misma viene abordándose desde el año 2006.



En todo caso, la tarea de valorar el "rigor científico adecuado" del contenido de los libros de texto, con relación al currículo aprobado, presume conocimientos que podrían aportar especialistas que formarían parte de una comisión creada al efecto, y que, sin duda, podría llevar a cabo una labor más rigurosa que la Inspección educativa en consideración a las competencias que ésta tiene encomendadas, por lo que debemos seguir insistiendo en la conveniencia de crear una comisión específica.

También hemos de tener en cuenta que la libertad de empresa puede amparar el derecho de las editoriales a elaborar textos con determinados contenidos, sin que la Administración educativa pueda actuar de forma imperativa sobre ellas, al margen de comprobar su adecuación en los términos expuestos a la normativa vigente, pero, ante supuestos recurrentes y significativos, una de las medidas posibles podría ser la de plantear propuestas de mejora que, sin duda, repercutirían en la calidad de la educación propugnada como principio en el art. 1 de la Ley Orgánica de Educación, sin que ello supusiera un perjuicio para los intereses de ningún implicado.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que la Administración educativa de la Comunidad de Castilla y León realice una supervisión específica de los contenidos de los libros de texto de Geografía e Historia utilizados por los centros de enseñanza, ya sea a través de una comisión creada al efecto, ya sea a través de la Inspección educativa, en la que se pueda poner de manifiesto aquellos contenidos que, con carácter relevante, se aparten del rigor científico adecuado al currículo correspondiente, y se adopten las medidas que se estimen convenientes, respetándose, en cualquier caso, las competencias de los órganos de coordinación didáctica para adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas, así como las funciones atribuidas al profesorado.

- Que esta Resolución de la Procuraduría del Común de Castilla y León, o la presentación de la problemática tratada en la misma, se ponga de manifiesto a los centros docentes de Castilla y León, para que se preste especial atención en el debido rigor científico que han de tener los libros de texto, de modo que no se desvirtúe el currículo al que han de estar sujetos sus contenidos, al margen de la concreta elección de los libros de texto y otros materiales que se realice en cada caso".

La Consejería de Educación nos indicó que no ponía objeción para la aceptación de la resolución; no obstante, se hacían importantes matizaciones, por cuanto, respecto a la creación de una Comisión de supervisión de libros de texto, no se creía conveniente la misma, dado que



los currículos de las materias de Geografía e Historia fueron en su día elaborados por una Comisión de Expertos.

Frente a ello, podemos advertir que, una cosa es el contenido de los currículos, y otra bien distinta el contenido de los libros que desarrollan dichos currículos con posterioridad, y en los que para nada interviene la Comisión de Expertos que elaboró aquellos.

En cuanto a la actuación de la Inspección de Educación, se indicó que, entre los objetivos ordinarios de la misma, tanto para el curso 2008/2009, como para el curso anterior, se había contemplado la supervisión de los contenidos de los libros de texto.

Finalmente, se señaló que los órganos de coordinación pedagógica, a la hora de seleccionar los libros de texto, tenían en cuenta que los mismos se adaptaban al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por la Administración educativa.

1.10.3. Conocimiento de lenguas extranjeras

El expediente **20090473** se inició con una queja sobre las acciones llevadas a cabo por la Consejería de Educación para promover el conocimiento de la lengua inglesa, al no existir el mismo tipo de acciones para otros idiomas como el Francés.

Más concretamente, se hacía hincapié en que todos los años se vienen convocando ayudas para la realización de intercambios escolares entre alumnos de centros docentes de régimen general de Castilla y León y centros docentes de Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda y regiones de habla inglesa de Canadá, así como concursos para la selección de alumnos de centros de enseñanzas no universitarias de régimen general de Castilla y León, para la participación en el programa "Cursos de Verano", siendo una de las modalidades de dichos cursos de verano el de "inmersión en lengua inglesa".

Con relación a ello, la Consejería de Educación reconoció que, en efecto, desde esa Administración se ha dado prioridad al fomento de la lengua inglesa a través de distintos programas, como pueden ser la creación de centros bilingües (en los que también existen secciones de Francés, que son menos demandadas) hasta la organización de actividades de carácter extraescolar, puesto que es necesario un dominio oral cada vez más amplio del Inglés, tanto en el ámbito escolar y universitario como en el laboral.

Es comprensible que la Administración concentre un mayor esfuerzo en la lengua inglesa, dada la realidad que impera y la demanda social que existe, sin que deba ignorarse la atención de otros idiomas, especialmente comunitarios, mediante acciones de promoción dirigidas, en especial, al ámbito educativo, como, en efecto, así ocurre con el desarrollo de los proyectos bilingües en centros de enseñanza escolares sostenidos con fondos públicos de la



Junta de Castilla y León, y cuyo marco normativo se fijó en la Orden EDU /6/2000, de 4 de enero.

De hecho, al margen de los ejemplos a los que hizo referencia la Consejería de Educación, como el "Programa Comenius", promovido por dicha Consejería en colaboración con el Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos dependiente del Ministerio de Educación, o como las gestiones que se están realizando con algunas regiones de Francia para impulsar el intercambio de escolares y de profesorado en cursos próximos, la Administración autonómica, a través de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, también está promoviendo el conocimiento, tanto de la lengua inglesa como de la francesa. Así, por ejemplo, mediante Resolución de 12 de marzo de 2009, del Instituto de la Juventud de Castilla y León, se convocó el programa de Cursos de Idiomas para Jóvenes 2009, una de cuyas modalidades incluye cursos intensivos en lengua inglesa y francesa, para jóvenes residentes en Castilla y León con edades comprendidas entre los 14 y los 30 años.

En cualquier caso, la necesidad de favorecer el debido acceso al plurilingüismo y a la diversidad cultural en el contexto de la Unión Europea, desde donde se recomienda a los Estados miembros enseñar dos idiomas de la Unión, además de la lengua nacional, nos llevó a formular la siguiente resolución:

"- Que, por parte de la Consejería de Educación, fundamentalmente en el ámbito educativo, junto con la promoción del conocimiento de la lengua inglesa, mantenga la promoción del conocimiento de otras lenguas extranjeras, en particular de los países de la Unión Europea, sin perjuicio de la mayor trascendencia que pueda darse a la primera en el marco del contexto mundial y de la demanda social existente.

- En concreto, que dicha promoción se materialice en programas de intercambio de escolares, cursos de verano, o en otras modalidades similares".

La Consejería de Educación vino a aceptar la resolución, reproduciendo las consideraciones que ya fueron trasladadas a la resolución, y añadiéndose que, en los próximos cursos escolares, dependiendo de la demanda y de las disponibilidades presupuestarias, se aumentará el número de plazas en programas de intercambios dirigidos a escolares, y la promoción y el conocimiento de otras lenguas extranjeras, en particular de la Unión Europea. De hecho, la posterior Orden EDU/1953/2009, de 9 de octubre, convocó concurso público para la selección de centros docentes de Castilla y León sostenidos con fondos públicos, con sección bilingüe de francés, para participar en el "*Programa de intercambio escolar con centros de la región de Poitou-Charentes durante el curso escolar 2009/2010*".



2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

El expediente **20091314** se inició con una queja que hacía alusión a la Prueba de acceso a estudios universitarios convocada por la Universidad de León para el mes de junio de 2009, señalándose por los autores de la misma que los alumnos de un Instituto de Educación Secundaria de nuestra Comunidad carecían de los conocimientos necesarios en la materia de Filosofía para realizar con éxito la correspondiente prueba debido a la falta de preparación.

Y, en efecto, se pudo constatar a través del informe que nos remitió la Consejería de Educación que el Profesor encargado de la Asignatura no cumplió la temporalización, ni el desarrollo y distribución de los contenidos según la Planificación del Departamento, de tal manera que algunos temas, concretamente los correspondientes a "Filosofía Contemporánea", fueron desarrollados en la semana posterior a la de la celebración de la evaluación final del curso de Bachiller, y en la semana previa a las Pruebas de Acceso a la Universidad.

Con todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Que los alumnos que dirigieron su reclamación al Instituto (...), con motivo de las bajas calificaciones obtenidas en la materia de Filosofía II en las Pruebas de Acceso a la Universidad, obtengan una respuesta expresa por parte de la Administración educativa, en el sentido que proceda, incluyendo en su caso, aspectos relativos a la indemnidad de los perjuicios que pudieran constatarse.

- Que la Administración educativa tome las medidas oportunas para asegurar que, en la materia de Filosofía II impartida en el Instituto (...) en particular, y con carácter general en todos los casos de enseñanzas que permiten a los alumnos la inmediata presentación a las Pruebas de Acceso a la Universidad, se cumpla con la programación correspondiente y todo lo dispuesto por las Comisiones organizadoras de dichas Pruebas, con el fin de que los alumnos puedan presentarse con garantía de éxito a las mismas".

La Consejería de Educación aceptó parcialmente el contenido de la resolución, indicándonos que la actuación de la Inspección educativa, tras la reclamación que habían presentado los interesados, motivó un informe con las correspondientes propuestas en cuanto a la posible comisión de una falta leve por parte del Profesor responsable de la Asignatura de Filosofía.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados, la Administración denegó dicha posibilidad, por cuanto *"no existe una lesión efectiva cuando se perjudican meras expectativas que no son derechos adquiridos y que aparecen fundadas en acontecimientos de futuro, de imprecisa existencia y duración"*, frente a lo argumentado en nuestra resolución.



Por lo que respecta al cumplimiento de las programaciones didácticas, se indicó que, con carácter general, el mismo está garantizado a través del ejercicio de las competencias por parte de los Departamentos Didácticos y la actuación de la Inspección educativa.

3. OTRAS ENSEÑANZAS

3.1. Idiomas

Una queja, sobre la negativa de la Consejería de Educación a emitir un Certificado relativo a la realización de un Curso de Inglés *on-line*, ofertado entre los Cursos de Formación a Distancia a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León, y que fue tramitada con el número **20082188**, fue archivada, tras comunicarnos la Consejería de Educación que se trataba de cursos, libres y gratuitos, dirigidos a facilitar el autoaprendizaje y la formación personal en materias generales, sin ningún elemento que permitiera verificar la identidad de los alumnos, por lo que podría inscribirse una persona y realizar el curso otra distinta.

De este modo, consideramos que, en efecto, estaba justificada la denegación de certificaciones con carácter general, dada la forma en la que están configurados dichos cursos, sin perjuicio de que, en el marco de la nueva Sociedad de la Información, se tienda a utilizar los instrumentos que, para quienes interese, permitan acreditar la identidad de los intervinientes en las comunicaciones electrónicas y asegurar la procedencia y la integridad de los mensajes intercambiados, como puede hacerse ya a través del nuevo Documento de Identidad Electrónico.

3.2. Educación de personas adultas

La queja tramitada en esta Procuraduría con el número de referencia **20082295**, hacía referencia al marco normativo regulador de la convivencia escolar (Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León), en cuanto a si resulta apropiado para los problemas de convivencia que se producen en los centros educativos que imparten enseñanzas de adultos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No obstante, tras obtenerse la oportuna información de la Consejería de Educación, se estimó que no existía motivo para mantener la tramitación de la queja, por cuanto dicha normativa contempla las especiales consideraciones que merece la naturaleza de dicho tipo de enseñanza.



4. ATENCIÓN A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

4.1. Propuestas de escolarización

Con motivo de una queja sobre la escolarización de un alumno, de 11 años de edad en un Centro de Educación Especial, y que en cursos anteriores había asistido a un Colegio Público ordinario, se tramitó el expediente **20091736**.

Al respecto, la Consejería de Educación nos comunicó que, en virtud de Resolución de la Dirección Provincial de Educación de León, se había autorizado el cambio de escolarización del alumno a un Centro de Educación Especial, para que obtuviera la atención educativa más adecuada, especializada y ajustada a sus necesidades, tras valorarse la evolución que el alumno había tenido hasta el momento.

La escolarización de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales en los Centros de Educación Especial debe ser subsidiaria a la posibilidad de atender dichas necesidades en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los Centros Ordinarios, conforme a lo establecido por el art. 74-1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

No obstante, la valoración de la necesidad de escolarización de los alumnos en los Centros de Educación Especial ha de hacerse en función de criterios técnicos que esta Procuraduría no puede suplantar, por lo que, a falta de otro elemento que pudiera desvirtuar la validez de la propuesta de escolarización efectuada para el alumno al que se refería la queja, debía presumirse que la misma, en efecto, se había tomado en función del interés preponderante dirigido a que el alumno obtenga los objetivos educativos que corresponda.

Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de inicio del curso escolar en Educación Primaria, sí que nos llamó la atención que la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de León se emitiera y comunicara a la familia interesada con posterioridad al inicio del mismo, provocando una situación de absentismo escolar ante la reacción de los padres del alumno afectado.

Con ello, se formuló siguiente resolución, para recordar:

“Que las resoluciones de escolarización deben adoptarse por la Administración educativa, con carácter general, con anterioridad al comienzo del curso escolar, por lo que, en lo sucesivo, habrían de adoptarse las medidas oportunas para evitar situaciones como las que han sido objeto de esta queja.

Que, en aplicación del correspondiente Plan de Prevención y Control del Absentismo Escolar en nuestra Comunidad, deben llevarse a cabo las medidas oportunas, empezando por la búsqueda de la colaboración de la familia, y, subsidiariamente,



solicitando la intervención de las autoridades públicas, para que, en caso de que no haya cesado la inasistencia a clase del alumno, la escolarización de éste se produzca de forma normalizada”.

La Consejería de Educación aceptó nuestra resolución, indicándonos, no obstante, que los interesados habían interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de escolarización del alumno.

4.2. Dotación de medios personales

La supuesta insuficiencia de medios personales que precisa la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales fue objeto de diversas quejas, como la tramitada con el número de expediente **20082127**.

Esta queja, que reproducía otra que se había tramitado en esta Procuraduría (**20081735**), hacía alusión a los recursos personales con los que cuenta un Colegio Público, señalándose que los especialistas en Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Fisioterapia y los Ayudantes Técnicos Educativos no eran suficientes, teniendo en cuenta los apoyos requeridos por los alumnos a tenor de los informes realizados por el Equipo de Orientación Psicopedagógica.

Frente a ello, la Consejería de Educación nos indicó que el centro contaba con el número de profesores y profesionales adecuados, tanto en número como en cualificación profesional, conforme con la normativa vigente por la que se determinan las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Consejería de Educación, para considerar la suficiencia de los medios personales con los que cuenta el Centro, se basa en el cumplimiento de las proporciones entre personal docente y especialistas y alumnos previstas en la Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1990. De este modo, aunque es cierto que la propia Orden abre la posibilidad de que pueden fijarse unas proporciones diferentes a las señaladas en la misma, cuando sea necesario por la especificidad de las necesidades educativas de los alumnos o las características del entorno social y geográfico, lo cierto es que el cumplimiento de dichas proporciones supone un elemento objetivo para presumir que la Administración educativa está atendiendo adecuadamente las necesidades educativas especiales de los alumnos, a falta de otros datos que demuestren lo contrario.

Sin embargo, como uno de los motivos de la queja, se nos había indicado que, en el momento de presentarse la misma, la insuficiencia de personal especializado motivaría la suspensión de actividades complementarias para los alumnos de Educación Infantil y del Aula



Sustitutoria del Centro, según se había anunciado a los padres en una reunión, cuestión sobre la que no se aportó ningún tipo de aclaración en el informe de la Consejería de Educación.

Con relación a las dificultades de acceso a las actividades extraescolares en condiciones de igualdad por parte de los alumnos con necesidades educativas especiales, esta Procuraduría ya se ha pronunciado con ocasión de la tramitación de diversos expedientes **(Q/0966/07, Q/977/07, Q/978/07, Q/979/07 y 20080833)**, recordando que uno de los principios de la educación, contemplado en el art. 1 de la actual Ley Orgánica de Educación, es "la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad".

Por ello, con independencia del principio de autonomía de los centros docentes, la Administración educativa debe velar para que no exista un vacío de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales, incluso en lo que respecta a las actividades extraescolares, aunque la configuración de las mismas requiera un mayor esfuerzo dadas las peculiaridades asociadas a los alumnos a las que van destinadas.

También hay que tener en cuenta que, conforme al art. 71-2 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, "corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado". Más concretamente, el art. 72-2 de la misma Ley prevé que "corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado".

Por ello, se dirigió a la Consejería de Educación una resolución para recomendar:

«- Que se valore la efectiva adecuación de los apoyos de especialistas que están recibiendo los alumnos del Colegio Público (...), según los Dictámenes de Escolarización del Equipo de Orientación Psicopedagógica realizados al efecto.

- Que, con carácter general, desde la Administración educativa se promueva la participación de los alumnos con necesidades educativas especiales en las actividades extraescolares organizadas por los centros, dentro del respeto a la autonomía de éstos, recordando o transmitiendo la sensibilidad que requiere la atención de este tipo de alumnos para su efectiva integración mediante actuaciones concretas; y, en particular, se dote de los medios adecuados al Colegio Público (...), para que sus



alumnos puedan realizar con normalidad sus actividades extraescolares, en el caso de que existan limitaciones que lo impidan".

La Consejería de Educación vino a comunicar que aceptaba las recomendaciones contenidas en nuestra resolución.

No obstante, dicha Consejería señala que *"parece adecuado reseñar que los recursos especializados para atender al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en el Colegio Público ..., se van actualizando en función de las necesidades que se plantean".* Asimismo, se nos ha indicado que *"el número de profesores y profesionales especialistas que prestan determinados apoyos y atenciones educativas específicas en el citado centro, derivadas de la discapacidad o graves trastornos de la conducta, son los adecuados, estando atendidos adecuadamente los alumnos con necesidades educativas especiales, en función de la tipología que caracteriza a cada uno de ellos, dentro de su jornada escolar.*

Además, la Consejería de Educación garantiza la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la atención al alumnado con necesidades especiales".

La falta de medios personales también fue el motivo de otra queja que fue tramitada con la referencia **20091715**, en la que también se emitió una resolución para:

«- Que, en función de los criterios aludidos en esta Resolución, al margen del cumplimiento de las ratios entre profesionales y alumnos, se valore la necesidad de incrementar los especialistas en Audición y Lenguaje y en Pedagogía Terapéutica que prestan sus servicios en los Colegios Públicos (...).

- Que se promueva la regulación específica en nuestra Comunidad Autónoma de la dotación de profesionales que han de prestar sus servicios para atender las necesidades educativas especiales de los alumnos, en consideración al contenido del derecho fundamental a la educación, y las obligaciones de la Administración de dotar de los medios personales y materiales adecuados, con el fin de que esos alumnos alcancen el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales, y los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado».

Con relación a ella, la Consejería de Educación insistió en considerar que en los Centros educativos a los que se refiere el expediente se cumplían las ratios de profesionales/alumnos fijadas en la Orden de 18 de septiembre de 1990 y en la Orden EDU/862/2006, de 23 de mayo, por lo que no era necesario considerar una posible ampliación de los medios personales puestos a disposición de dichos Centros.



Considerando las razones por las que se estimaba que se encontraban cubiertas las necesidades de recursos personales destinados a los Centros educativos a los que se refería la queja, entendimos que no era aceptada nuestra resolución.

En la resolución emitida en el expediente **20082111**, referida a la problemática de un alumno con Síndrome de Down, se sugirió a la Consejería de Educación:

“Que se valore la efectiva adecuación de los apoyos de especialistas que está recibiendo el alumno, según el Dictamen de Escolarización del Equipo de Orientación Psicopedagógica realizado al efecto; y, en especial, en cuanto a los posibles problemas motóricos que pudiera presentar el alumno, que hicieran necesaria la atención de un Ayudante Técnico Educativo, a los efectos de que ésta sea prestada por la Administración educativa”.

La Consejería de Educación nos indicó que aceptaba las recomendaciones contenidas en nuestra resolución, aunque no estimaba procedente dotar al Colegio Público de los servicios de un Ayudante Técnico Educativo, dada la tipología de las necesidades educativas especiales que presentan sus alumnos, razonándose la desestimación de la pretensión en función de criterios técnicos que esta Procuraduría no puede suplantar.

Asimismo, en el expediente **20090827**, se dirigió la siguiente resolución:

“- Que se adopten aquellas medidas necesarias para que la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales sea prestada por los profesionales establecidos al efecto con la menor demora posible, tanto al inicio del curso escolar como con ocasión de las incidencias que se produzcan durante el mismo, en particular en aquellos supuestos en que la falta de dichos profesionales implica, asimismo, que los alumnos afectados no puedan asistir a sus clases”.

Con relación a la misma, la Consejería de Educación vino a aceptarla, indicando que *“es objetivo prioritario, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, dar la necesaria cobertura para la atención de estos alumnos con necesidades educativas especiales, intentado que la misma sea prestada por los profesionales establecidos al efecto, con la menor demora posible en su contenido”.*

También se nos señaló que *“la contratación del citado personal se efectúa con la antelación suficiente, sin perjuicio de que en casos muy puntuales se produzca algún retraso en la incorporación del trabajador, como consecuencia de circunstancias ajenas al procedimiento en sí mismo”.*

La queja que inició el expediente **20091599** estaba referida a un alumno, que padece una minusvalía motora reconocida del 58 por ciento, derivada de hemiparesia izquierda,



que no contaba en el Centro escolar en el que estaba escolarizado con los apoyos necesarios para suplir su falta de movilidad, hasta tal punto que, subiendo por una escalera con su mochila, y sin ningún tipo de ayuda, sufrió una caída en la que se produjo la rotura de la cabeza del húmero derecho, y todo ello, a pesar de que el centro contaba con un ascensor.

Tras obtener la oportuna información de la Consejería de Educación, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que se revisen los apoyos educativos con los que actualmente cuenta (...) en el Colegio Público (...) de Laguna de Duero (Valladolid), a los efectos de subsanar las deficiencias que puedan presentar los mismos y que impidan a (...) una escolarización efectivamente normalizada”.

Finalmente, en cuanto a las carencias de medios personales para la atención de alumnos que presentan necesidades educativas especiales, en el expediente **20090295** se formuló la siguiente resolución:

“- Que se valore la efectiva adecuación de los apoyos de especialistas que está recibiendo el alumno al que hace referencia este expediente de queja, escolarizado en el Colegio Público (...) y, en particular, el tiempo dedicado a la atención de sus necesidades educativas especiales por parte del especialista en Audición y Lenguaje y del Fisioterapeuta.

- Que, en el caso de que no se haya realizado, se informe periódicamente a la familia del alumno, por parte de Centro en el que éste se encuentra escolarizado, sobre los apoyos que éste requiere en atención a las concretas necesidades educativas especiales que presenta, y demás aspectos relacionados con su proceso educativo”.

En este caso la Administración aceptó la resolución, indicándonos que las recomendaciones en ella realizadas se llevan a cabo con regularidad.

4.3. Consideración especial de los problemas derivados del autismo

La problemática de los alumnos con autismo ha sido abordada con varias quejas, en las que se venía a denunciar la insuficiencia de la atención dirigida por la Administración educativa hacia dichos alumnos, trasladándose a esta Procuraduría la solicitud de medios o la escolarización en determinados Centros, algunos de ellos de Educación Especial especializados en dicho tipo de trastorno.

Concretamente, en el expediente **20090078**, se ponía de manifiesto el interés en obtener una plaza en un Colegio Rural Agrupado, frente a la plaza adjudicada en un Colegio Concertado de Educación Especial.



Considerando el art. 74-3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los efectos de “proporcionar la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumno a un régimen de mayor integración”; la reciente Orden EDU/865/2009, de 16 de abril, por la que se regula la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en el segundo ciclo de educación infantil y en las etapas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, en la Comunidad de Castilla y León; los artículos 4 y 6 del RD 1694/1995, de 20 de octubre, de actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios; así como las circunstancias particulares que concurrían en el caso, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“- Que, de cara al nuevo curso escolar, se evalúen los resultados obtenidos por el alumno a los efectos de establecer si la modalidad de escolarización propuesta hasta el momento es la adecuada desde el punto de vista educativo, teniendo en consideración que los centros de educación especial son siempre una alternativa subsidiaria a la posible escolarización en centros ordinarios.

- Que, en su caso, se resuelva de forma expresa el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución relativa a la ayuda individualizada de transporte.

- Que la Inspección Educativa compruebe la regularidad del régimen de servicios complementarios que se pudieran estar prestando en el Centro (...) y, en particular, que dichos servicios no se correspondan con los apoyos que la Administración educativa debe proporcionar a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en el mismo, conforme a los correspondientes informes psicopedagógicos”.

La Consejería de Educación aceptó esta resolución.

El expediente **20091507** hacía alusión a la necesidad de escolarización de un alumno en un centro específico para menores con autismo, en el que dicho alumno había permanecido durante el curso escolar 2008/09 en las aulas de “transición a la vida adulta”, considerándose, además, según indicaciones médicas, que la adaptación del alumno había sido buena, consiguiendo los objetivos marcados por el Centro.

Aunque la familia del alumno consideraba acertada la escolarización en el Centro, sin embargo, el problema surgía por la distancia que existe desde dicho Centro al lugar de residencia, unos 55 o 60 kilómetros, por lo que se había interesado el internamiento del alumno en algún centro, como el Centro de Integración Juvenil de Valladolid, que, a la vista de la información que pudimos obtener, estaba sujeto a un Convenio Especifico de Colaboración



entre la Consejería de Educación y la Diputación de Valladolid, para el funcionamiento y utilización de los servicios escolares de residencia y comedor por los alumnos con necesidades educativas especiales matriculados en Valladolid capital, en centros sostenidos con fondos públicos.

Considerando la información facilitada, tanto por la Consejería de Educación, como por la Diputación Provincial de Valladolid, se evidenció que el alumno mantenía conductas agresivas y peligrosas con el resto de compañeros y con él mismo, como así pudo comprobarse en el periodo de prueba que tuvo lugar en el curso 2006/2007, circunstancias que no habían variado a la vista de los informes psiquiátricos y psicopedagógicos solicitados al efecto. Asimismo, la Diputación Provincial de Valladolid indicó que la Residencia en cuestión carecía de recursos materiales y personales para la atención del alumno dadas las circunstancias concurrentes.

El Convenio de Colaboración, como se indica en la introducción del mismo, se desarrolla a partir de las competencias que tiene la Junta de Castilla y León, de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con la normativa estatal, considerando, asimismo, que el Título II de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y particularmente los arts. 71 y 72, obligan a las Administraciones educativas a asegurar los recursos necesarios para la atención adecuada de los alumnos, y, específicamente, de aquellos que presenten necesidades educativas especiales.

De este modo, a la vista del problema surgido con el alumno al que se refería la queja, y que ya venía de cursos escolares anteriores, se constató que el Convenio del que se sirve la Consejería de Educación para ejecutar las medidas que permitan la debida atención de los alumnos con necesidades educativa especiales no es suficiente; sin que la falta de medios pueda ser una respuesta de la Administración ante el deber de garantizar un derecho fundamental como es el derecho a la educación (art. 27 CE) y los derechos sociales reconocidos a las personas con discapacidad en el art. 13-8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de "igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social".

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Que la Administración educativa, con carácter general, revise la situación de disponibilidad de residencias que permitan la debida escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, en atención a las circunstancias que puedan presentar.



- En particular, que, ya sea a través del Convenio Específico de Colaboración entre la Comunidad de Castilla y León y la Diputación Provincial de Valladolid, de la prórroga de dicho Convenio o de la firma de otro similar, ya sea a través de cualquier otra medida que resulte adecuada, se ofrezca al alumno al que se refiere esta queja una alternativa acorde con el respeto de los derechos que deben ser garantizados por parte de la Administración educativa, en los términos expuestos en esta Resolución'.

Finalmente, con relación a la problemática de los alumnos autistas, varios expedientes de queja fueron archivados después de obtener la correspondiente información de la Consejería de Educación. En concreto, la queja que motivó el inicio del expediente **20090995** derivaba de la pretensión de escolarización en el Centro Concertado especializado en autismo, no obstante lo cual, la adjudicación de la plaza escolar en otro Centro de Educación Especial se hizo teniendo en consideración el Dictamen del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, y que el mismo podía atender las necesidades educativas especiales que presentaba el alumno en cuestión.

También con el expediente **20091282** se pretendía la obtención de una plaza escolar en un Centro de Educación Especial con escolarización preferente de alumnos con trastornos del espectro autista. En este caso, la tramitación y autorización de dos unidades más, hacía posible la pretensión del interesado, por lo que se procedió al archivo del expediente.

4.4. La superdotación

Las necesidades educativas especiales derivadas de altas capacidades intelectuales también han sido objeto de consideración a través de varias quejas presentadas en esta Procuraduría, que fueron tramitadas con las referencias **20090711** y **20090668**, la primera con relación a un alumno de 3º Curso de Educación Secundaria, y la segunda con relación a un alumno de educación infantil.

A los efectos de garantizar la posible identificación de las altas capacidades del alumno, conforme a lo dispuesto en el art. 76 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podría ser conveniente, ante las dudas suscitadas entre las familias afectadas y los responsables educativos, tener en consideración la valoración que pudiera hacer el Equipo de Atención al Alumnado con Superdotación Intelectual, constituido por Orden EDU/283/2007, de 19 de febrero.

Por ello, en el primer caso, se recomendó, mediante la correspondiente resolución:

“Que se derive al Equipo de Atención al Alumnado con Superdotación Intelectual la evaluación del alumno al que hace referencia este expediente, a los efectos de que se



manifiesten o descarten necesidades educativas especiales derivadas de sus altas capacidades que requieran una atención distinta a la ordinaria”.

A la vista del contenido de la respuesta de la Consejería de Educación, en la medida que la aceptación de nuestra resolución se condicionaba a que los responsables de Orientación Educativa derivaran al alumno al Equipo de Atención al Alumnado con Superdotación Intelectual, y dado que en este caso dichos responsables se habían mostrado contrarios a tal medida con anterioridad a la presentación de su queja, debimos considerar rechazada nuestra resolución, sin perjuicio del respeto que han de merecer las decisiones de carácter técnico, adoptadas por los órganos competentes y siguiendo el procedimiento adecuado.

En el segundo de los expedientes, sobre un alumno, de siete años de edad, que podría requerir una atención educativa especial por presentar altas capacidades intelectuales, a la vista de un informe privado que la familia había puesto a disposición de la Administración educativa, y del art. 80 de la Ley Orgánica de Educación, que prevé que “corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades”, se dirigió la siguiente resolución:

“Que se lleve a cabo con la mayor celeridad posible una evaluación psicopedagógica del alumno al que se refiere el objeto de esta queja, con el fin de determinar si existen altas capacidades intelectuales que exijan planes de actuación diferentes a los que hasta ahora han sido aplicados”.

En este caso, la Consejería de Educación aceptó la resolución indicándonos que, además de aceptar nuestra resolución, se habían adoptado las medidas para su cumplimiento.

4.5. Varios

4.5.1. Supuestos abusos sexuales

La queja que originó el expediente **20090626** hacía alusión a una denuncia presentada ante la Guardia Civil por unos presuntos abusos sexuales llevados a cabo por un Ayudante Técnico Educativo que prestaba sus servicios en un Colegio Rural Agrupado de nuestra Comunidad, siendo la supuesta víctima un alumno con una discapacidad psíquica cuyo apoyo era prestado por dicho Ayudante Técnico Educativo, constanding la existencia de un informe de urgencias en el que se hacían menciones a un ingreso por presuntas agresiones de contenido sexual.

Estos hechos motivaron la falta de asistencia a clase del alumno, para evitar su contacto con el presunto agresor por iniciativa de su propia familia.



Con todo, a la vista de la información que nos proporcionó la Consejería de Educación, y teniendo en cuenta las circunstancias relacionadas con los hechos, parecía que la decisión de sustituir al Profesional debería haberse producido con más celeridad.

A estos efectos, la Administración Educativa está obligada a poner a disposición del alumno los necesarios apoyos conforme a lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la normativa de desarrollo. De este modo, al margen de la valoración que merezca la conducta del Ayudante Técnico Educativo denunciado, y sobre la que esta Procuraduría no hizo ningún tipo de pronunciamiento, sí cabía reprochar a la Administración educativa la falta de escolarización del alumno, durante un importante número de días, dando por ciertos los datos que nos habían sido aportados.

De este modo, aunque la Inspección de Educación hubiera realizado un seguimiento de la situación, recibiendo a los padres del alumno, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que la Administración educativa lleve a cabo las medidas necesarias para que el alumno afectado por la situación que ha dado lugar a la tramitación de este expediente cuente con los apoyos que requiere la atención de sus necesidades educativas especiales, y, en todo caso, para evitar la falta de escolarización de dicho alumno ante la ausencia efectiva de dichos apoyos”.

La Consejería de Educación nos contestó que las actuaciones realizadas por la Dirección Provincial de Educación, para que el alumno contara con el apoyo educativo requerido, habían sido las correctas y se habían realizado con la máxima celeridad.

No obstante, también se nos comunicó que se procedería a dar traslado de nuestra resolución a la Dirección Provincial, esperando que, en cualquier caso, y de cara al futuro, la tramitación de la queja redundara en una mejora de los servicios que presta la Administración educativa.

4.5.2. Atención de la primera infancia

Con la referencia **20091019**, se tramitó una queja que hacía alusión a la solicitud de Estimulación Temprana y Fisioterapia para un menor, nacido el 22 de mayo de 2008, y dirigida a un Centro Público de Educación Especial, a través de la Dirección Provincial de Educación de León, que, mediante resolución, denegó la misma, básicamente porque el menor no se encontraba escolarizado o en proceso de escolarización, trasladando a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, conforme al Decreto 78/2003, de 17 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y a la Orden 1102/2003, de 18 de agosto, que desarrolla esta estructura y las funciones que corresponden a



cada una de las Direcciones Generales en que se subdivide, la ordenación y desarrollo de directrices para la atención de la primera infancia y la red de centros.

Por su parte, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, considerando que el alumno tenía recomendado un tratamiento de Fisioterapia y Estimulación, había comunicado a la familia que, desde el Centro Base no se podía llevar a cabo el tratamiento de fisioterapia, ya que el fisioterapeuta con el que se contaba en dicho Centro no tenía especialidad en Fisioterapia Respiratoria-Infantil, tal como era preciso en ese caso.

Con todo ello, la coordinación sociosanitaria propuesta en el informe remitido tanto por la Consejería de Educación, como por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, como la vía habitual para atender supuestos como el que nos ocupa, de menores de corta edad que todavía no se encuentran escolarizados, puede ser una forma flexible y adecuada para prestar los apoyos que en cada caso se necesiten.

No obstante, conforme al art. 3-2 del RD 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación "en el año académico 2008-2009, las Administraciones educativas implantarán las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil...", sin perjuicio de la posibilidad que existía de anticipar dicha implantación al año académico 2007-2008, tal como preveía el art. 3-3 del precepto.

De este modo, la Disposición Adicional del Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que imparten dicho ciclo, prevé que, de conformidad con el RD 806/2006, de 30 de junio "en el año académico 2008-2009 se implantarán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de Educación Infantil y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Infantil definidas por la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo".

Por otro lado, el RD 696/1995, de 28 Abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, en su art. 12, dispone, con relación a la detección precoz y la atención educativa inicial, que se iniciará desde el momento en que, sea cual fuera su edad, se produzca la detección de una discapacidad, y se refiere específicamente a "edades anteriores a la escolarización".

Con todo ello, no existe ninguna restricción legal para que un menor de tres años de edad, con discapacidad psíquica, sensorial o motora, acceda a una atención prestada por la Administración educativa, dirigida no sólo a la detección de una discapacidad de dicho tipo, sino también a corregir precozmente, en lo posible, las secuelas de la discapacidad detectada,



prevenir y evitar la aparición de las mismas y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Por ello, es posible autorizar la atención individualizada que requiera cualquier niño menor de tres años a través de las Aulas de Estimulación Infantil de cualquier Centro de Educación Especial habilitado para ello. Cuestión distinta es que, a través de la coordinación sociosanitaria que pueda producirse al margen del ámbito escolar, se consiga prestar de igual forma o más satisfactoriamente los apoyos que precise un menor.

En el supuesto presentado, teniendo en consideración el informe médico del menor que nos había sido proporcionado, los tratamientos que estaban siendo prestados, según la información que habíamos recibido de las Consejerías a las que se había solicitado información, y la pretensión de los padres del menor para que éste contara con los apoyos más recomendables para la favorable evolución del mismo, se formuló la siguiente resolución:

"Que se revise la pretensión dirigida a que el alumno al que se refiere este expediente de queja reciba los apoyos que puedan ser prestados a través del Centro de Educación Especial (...), a efectos de una posible autorización de la prestación de dichos apoyos al interesado, considerando las mejoras que dichos apoyos puedan suponer respecto a los que obtiene a través del SACYL y del Centro (...), así como que los recursos de los Centros de Educación Especial, aisladamente o como complemento de otros, pueden y han de extenderse a menores cuya escolarización todavía no se ha producido, cuando ello sea una medida más eficaz en interés del menor, frente a otras medidas que puedan ofertarse en el ámbito sociosanitario".

4.5.3. Exclusión de Programa de Cualificación Profesional

El expediente **20090594** se inició con una queja en la que se hacía alusión a la matrícula de un alumno, nacido el 4 de octubre de 1993, en el Programa de Cualificación Profesional Inicial "Auxiliar de Ganadería Productiva y Deportiva", al que se había incorporado en el mes de octubre de 2008, hasta que, en el mes de diciembre del mismo año, le fue denegada su inclusión por no cumplir las condiciones necesarias, concretamente, las del art. 3, b) de la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril, por la que se regulan los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León, sin que, según manifestaciones del autor de la queja, se hubiera ofrecido por la Administración educativa otra escolarización posible al alumno.

Este tipo de escolarización, sin embargo, había sido propuesto desde la Dirección del Colegio al que asistía, tras reunirse su Claustro, dado que el alumno no pudo adaptarse al segundo curso de Educación Secundaria, creándose una situación de falta de escolarización imputable a la Administración educativa. Dicha Administración tenía que haber promovido la



presentación de la solicitud y la emisión del informe requerido al efecto, para que el alumno pudiera participar en un Programa de Cualificación Profesional; o, al menos, mantener al alumno escolarizado en el Centro de procedencia en tanto existiera dicho informe, con lo que se hubiera evitado que, una vez incorporado el alumno al Programa desarrollado en el Centro de Estudios e Iniciativas de Desarrollo Rural de Medina del Campo, la Dirección Provincial de Educación tuviera que comunicar la exclusión del alumno, tras la actuación de la Inspección Educativa, comunicándose, según el contenido de la información que nos había facilitado la Consejería de Educación, al alumno, a la familia y al Centro educativo de procedencia.

Con todo se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:

“- Que, en los términos anunciados por al Consejería de Educación, la Administración educativa se ponga en contacto con la familia afectada, para ofrecer de forma personalizada las posibilidades de escolarización a las que se puede acoger el alumno, incluida la opción de solicitar la incorporación a un Programa de Cualificación Profesional, en cuyo caso, se facilitaría a la familia el modelo de solicitud que habría de cumplimentar para ser tramitada conforme a la normativa vigente.

- Que, en caso necesario, se adopten los protocolos previstos para el absentismo escolar del alumno hasta que cumpla la edad obligatoria de escolarización”.

La Consejería de Educación aceptó esta resolución, poniéndonos de manifiesto que se habían dado instrucciones a la Dirección Provincial de Educación en Valladolid, para que se pusiera en contacto con el interesado, antes del inicio del curso escolar, a los efectos de ofrecerle las posibilidades de escolarización, incluida la opción de solicitar la incorporación a un Programa de Cualificación Profesional Inicial.

4.5.4 Transporte escolar adaptado

El expediente **20090250** se inició con una queja en la que se hacía referencia al transporte de los alumnos con discapacidad escolarizados en un Centro Privado, denunciándose que los vehículos utilizados para dicho transporte no reunían las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente.

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación y por la Consejería de Fomento a la que también se habían dirigido las denuncias, pudimos advertir una cierta indefinición sobre las funciones que corresponderían a ambas Consejerías en cuanto a la garantía del cumplimiento de las normas que rigen el transporte de alumnos con discapacidad motora matriculados en centros concertados, y, en particular, con relación al cumplimiento de las prescripciones contenidas en el RD 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de



seguridad en el transporte escolar y de menores, en cuanto a la antigüedad y características técnicas de los vehículos, la exigencia de acompañante, la duración máxima de los viajes, etc.

La LO 2/2006, de 25 de octubre, de educación, en especial en el Capítulo I de su Título II, impone unas especiales obligaciones a las Administraciones educativas en lo que respecta a la disposición de los recursos necesarios para la adecuada atención del alumnado con necesidades educativas especiales; y, en expresa consideración a ello, la Consejería de Educación convoca ayudas, en régimen de concurrencia no competitiva, para los centros privados concertados de Educación Especial, destinadas a financiar el transporte de alumnos plurideficientes con discapacidad motora.

Pero, en todo caso, si la Consejería de Educación está obligada a facilitar a los alumnos que requieren una atención educativa especial una serie de recursos, entre ellos el que permita el transporte a los Centros correspondientes, la forma en que se presta dicho transporte no puede quedar al margen de la tutela que corresponde a la Administración.

Desde otro punto de vista, la legislación básica estatal en materia de subvenciones, esto es, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, impone a los beneficiarios de las mismas una serie de obligaciones, entre las que se encuentran la de cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, así como justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención (art. 14-1, a) y b).

De este modo, si el objeto de la subvención es facilitar a los alumnos con necesidades educativas especiales un transporte acorde con dichas necesidades, el transporte debe prestarse en condiciones de idoneidad y seguridad, y, por otro lado, la Administración ha de tener las correspondientes facultades para supervisar y exigir que la actividad subvencionada cumple dichos requisitos, para adoptar, en su caso, las medidas oportunas.

Sin embargo, ni en las convocatorias de las ayudas dirigidas a centros privados concertados de Educación Especial para financiar el transporte de alumnos plurideficientes con discapacidad motora, ni en normativa sustantiva que pudiera regular dicho tipo de transporte, al modo que lo hace la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, se establecen requisitos, límites, facultades de supervisión y control de dicho tipo de transporte, y, como puede advertirse a través de los informes de la Consejería de Educación y de la Consejería de Fomento, sobre la base de las competencias que cada una alega tener, no se han puesto en marcha mecanismos que permitan verificar el contenido de fondo de la queja,



que es el cumplimiento de las medidas que debe observar el transporte de los alumnos que acuden al Centro al margen de constatarse que los vehículos utilizados cuentan con la correspondiente autorización administrativa.

A nuestro modo de ver, la Administración no "cumple" limitándose a convocar unas subvenciones para Centros concertados que escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales, y, a partir de entonces, desentenderse de la forma en que dichos alumnos reciben un servicio de transporte que es necesario para que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la Ley Orgánica de Educación, en los términos establecidos en su art. 71-1.

Por todo ello, con independencia de las competencias en materia de circulación de vehículos y seguridad vial que corresponden a otras Administraciones, y considerando que la Administración autonómica debe garantizar que el transporte de los alumnos con necesidades educativas especiales se realiza en las debidas condiciones de seguridad, se dirigió una resolución a las Consejerías implicadas, en los siguientes términos:

"- Que se adopten las medidas que correspondan, incluso de carácter normativo, para asegurar, con la delimitación de competencias que corresponda, la existencia de un procedimiento a través del cual la Administración autonómica pueda verificar que el transporte de los alumnos con discapacidades motoras subvencionado se lleva a cabo en las condiciones de seguridad adecuadas, y, en su caso, que permita adoptar resoluciones dirigidas a que dicha seguridad sea efectiva.

- En particular, que la Inspección educativa, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley, ponga de manifiesto la posible existencia de aspectos que limitaran la seguridad del transporte de los alumnos afectados por su discapacidad motora, y propongan cuantas mejoras sean oportunas al respecto".

4.5.6. Atención educativa domiciliaria

El expediente **20082357** se inició con una queja sobre el tiempo de atención educativa domiciliaria que estaba recibiendo un alumno sometido a un tratamiento de quimioterapia. No obstante, después de presentarse la queja, la Consejería de Educación nos informó que se había ampliado el horario de atención y atendido las solicitudes de cambios de horarios de la familia, por lo que se archivó el expediente.